



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

REPERCUSIÓN DE LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS EN LA
DETENCIÓN PRELIMINAR, CASO ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS CHIVITOS
DE CAMPO AMOR”, TUMBES 2017

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADA

AUTORA

VANNESA HUAMÁN CORONEL
ORCID: 0000-0001-9891-8837

ASESOR

DR. EDUARDO DANIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ
ORCID: 0000-0002-8679-4969

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DE LA CIENCIA JURÍDICA

LIMA, PERÚ, MARZO DE 2021

DEDICATORIA

Esta investigación la dedico a mi familia, quienes con su permanente apoyo fortalecen mi deseo de superación profesional.

AGRADECIMIENTOS

A los docentes de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que observaron y guiaron mis pasos brindando sus valiosos conocimientos y su apoyo incondicional, para la culminación de mis estudios de pregrado.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	15
1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos	16
1.4. Limitaciones de la investigación.....	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de estudio.....	19
2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado	24
2.3. Definición conceptual de la terminología empleada	55
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo y diseño de investigación	59
3.2. Población y muestra.....	60
3.3. Hipótesis	60
3.4. Variables - Operacionalización.....	60
3.5. Métodos y técnicas de investigación.....	61
3.6. Procesamiento de datos	63
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTEPRETACIÓN DE DATOS	
4.1. Descomposición de los constructos	66
4.2. Entrevistas a los especialistas.....	70
4.3. Comparación de las legislaciones de Perú, Colombia, Chile y Ecuador	80
CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Discusiones.....	82
5.2. Conclusiones.....	86
5.3. Recomendaciones	88
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

- Tabla 1 Tipología de los Grupos Criminales
- Tabla 2 Operacionalización de las Variables
- Tabla 3 Especialistas entrevistados
- Tabla 4 Conceptos y características de Interceptaciones Telefónicas y Detención Preliminar
- Tabla 5 Normas de las Interceptaciones Telefónicas y Detención Preliminar
- Tabla 6 Respuesta de los Entrevistados
- Tabla 7 Análisis de las respuestas de los Entrevistados
- Tabla 8 Interpretación de las respuestas de los Entrevistados
- Tabla 9 Análisis, Interpretación y Síntesis de las respuestas de los Entrevistados
- Tabla 10 Comparación de las legislaciones: Perú, Colombia, Chile y Ecuador

LISTA DE FIGURAS

- Figura 1 Ley 27697, Código Procesal Penal y Ley 30077
- Figura 2 Triangulando las normas Interceptaciones Telefónicas
- Figura 3 Triangulación las normas de la Detención Preliminar

**REPERCUSIÓN DE LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS EN LA
DETENCIÓN PRELIMINAR, CASO ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS CHIVITOS
DE CAMPO AMOR”, TUMBES 2017**

**VANNESA HUAMÁN CORONEL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

RESUMEN

Las organizaciones criminales tienen una común característica, que es la clandestinidad la que les permite sustraerse a la persecución penal pública. Para ello, buscan mantenerse en el anonimato y la intimidación a los posibles delatores. La forma de tomar conocimiento de las acciones de las organizaciones criminales es con los homicidios o lesiones que se producen a las víctimas. Estas técnicas especiales, dentro de las cuales se encuentra la intervención de las comunicaciones “interceptaciones telefónicas”, tienen un rol significativo en la desarticulación de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor”. El juez de garantías luego de estudiar el contenido de las comunicaciones, la corroboración de las mismas dicta la medida de detención preliminar. Esta medida de detención preliminar permitió la desarticulación de dicha organización criminal, y fue dictada tomando como sustento la información obtenida de las interceptaciones telefónicas la cual estuvo debidamente corroborada con acciones de observación vigilancia y seguimiento, así como, declaración de testigos protegidos.

Palabras clave: interceptaciones, detención, orden judicial.

**REPERCUSSION OF TELEPHONE INTERCEPTATIONS ON PRELIMINARY
DETENTION, CASE OF CRIMINAL ORGANIZATION "LOS CHIVITOS DE CAMPO
AMOR", TUMBES 2017**

**VANNESA HUAMÁN CORONEL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

ABSTRACT

Criminal organizations share a common characteristic, which is their clandestinity, which allows them to evade public prosecution. To do so, they seek to remain anonymous and intimidate potential whistleblowers. The way to become aware of the actions of criminal organizations is through homicides or injuries to the victims. These special techniques, among which is the intervention of communications "wiretapping", have a significant role in the dismantling of the criminal organization "Los Chivitos de Campoamor". The judge of guarantees after studying the content of the communications, the corroboration of the same dictates the measure of preliminary detention. This preliminary detention measure allowed the disarticulation of this criminal organization, and was dictated based on the information obtained from the telephone interceptions, which was duly corroborated with observation, surveillance and follow-up actions, as well as the testimony of protected witnesses.

Keywords: Interceptions, arrest, court order.

INTRODUCCIÓN

Las organizaciones criminales amplían sus tentáculos y perfeccionan sus formas de actuar. Esto dificulta a los Estados a combatir las eficazmente. Estas organizaciones persiguen un fin lucrativo, y para ello emplean como medio los delitos contemplados en la norma legal 30077, Ley contra el Crimen Organizado (LCCO). En el Perú el crimen organizado se presenta de diferentes formas dada el contexto social y ámbito geográfico donde se desarrolla.

El norte del Perú es percibido como una zona de alta incidencia delictiva, puesto que es ahí donde se registran la mayor cantidad de muertes violentas, delitos extorsivos, entre otros. Esta incidencia delictiva se incrementa en directa proporción con el crecimiento económico de dicha zona geográfica. Tenemos por ejemplo el auge de las actividades de construcción, la agroindustria, la minería y la pesca, ha permitido el dinamismo en el sector financiero, industrial, inmobiliario, transporte y otros, lo cual es reflejado en la creciente capacidad adquisitiva de la población.

La región Tumbes no es ajena a este fenómeno criminal; en dicha región venía desarrollando sus ilícitas actividades el grupo delictivo “Los Chivitos de Campo Amor”, que se dedicaba a incurrir las transgresiones de “Extorsión”, “Tráfico Ilícito de Droga”, “Robo Agravado” y “Homicidios”, como toda organización criminal su forma de actuar es clandestina y las víctimas y testigos son intimidados para no interponer las denuncias. Para desarticular este tipo de organizaciones criminales, se recurren a técnicas especiales de investigación como las OVISE, interceptaciones telefónicas, entre otros.

En ese sentido, teniendo en consideración que la Constitución garantiza el derecho a la no violación de las comunicaciones, derecho a la privacidad, respeto de la libertad personal; el presente estudio académico aborda la trascendencia de las

interceptaciones telefónicas como técnica de investigación y de qué forma incide en la orden de detención preliminar en contra los integrantes de dicha organización criminal. Es decir, se busca analizar la ponderación que realiza el Juez al dictar la medida de detención preliminar teniendo en consideración que los hechos que se han conocido para atribuir la comisión de un delito, han sido producto de la interceptación de las llamadas telefónicas de los investigados.

Por lo demás, se precisa que este estudio estuvo dividido en cinco capítulos, siendo los siguientes:

Capítulo I: Problema de investigación. Se estableció los fenómenos de estudio y formulación de los problemas y objetivos.

Capítulo II: Marco teórico. Se estableció los aspectos teóricos y científicos.

Capítulo III: Marco metodológico. Se estableció el tipo y diseño de investigación.

Acápite IV: Análisis e interpretación de datos. Se estableció la representación de los datos procesados mediante la estadística.

Apartado V: Discusiones, conclusiones y recomendaciones. Se establecieron las discusiones de los resultados acorde con las conclusiones y recomendaciones. Se termina con las referencias y anexos.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática

El crimen organizado como fenómeno delictivo está presente en nuestra sociedad. Cada región del Perú tiene diferente problemática delictiva, por ejemplo, en las zonas fronterizas se manifiesta el contrabando; en la región selvática se presentan las organizaciones criminales dedicadas a delitos medioambientales. En el norte del Perú, se manifiesta mediante delitos de extorsión y sicariato, delitos que se están acrecentando en nuestro país; el auge de las actividades del rubro de la construcción, la agroindustria, la minería y la pesca, ha permitido el dinamismo en el sector financiero, industrial, inmobiliario, transporte y otros, lo cual es reflejado en la creciente capacidad adquisitiva de la población; esta situación que promovió el incremento del índice delictivo y motivó la aparición de diferente bandas criminales y organizaciones criminales.

En la región Tumbes, es habitual escuchar hablar sobre la existencia de bandas delincuenciales como “Los Pacasos”, “Los Pollos”, “Los Trujillanos”, “Los Navarro”, “Los Prenda”, “Los Malditos de Pampa Grande”, “Los Felucos”, “Los Pirulas”, “Los Walas”, “Los Perros Flacos”, “Los Malditos de la Curva”, “Los Malditos del Pacífico”, “Los Chivitos de Campo Amor”, entre otros; siendo esta información de dominio público, a tal punto que muchos de los integrantes de estas bandas son conocidos y se encuentran plenamente identificados por la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio Público (MP); sin embargo, no se pueden formular cargos contra los integrantes de estas organizaciones criminales porque no son encontrados en flagrante delito, los agraviados y testigos no quieren rendir su declaración por temor a las represalias, en este contexto, se puede advertir que las formas tradicionales de investigar un delito no son suficientes para combatir eficazmente el crimen organizado en la región Tumbes.

En el caso de la región Tumbes se realizó un Mega-operativo, que fue simultáneo en los departamentos de Lambayeque y Lima con el propósito de arrestar a los integrantes de “Los chivitos de Campo Amor”. Esta organización delictiva se ocupaba de perpetrar crímenes: asesinato, sicariato, expoliación (“cobro de cupos”), asociación no lícita para delinquir, en la provincia de Zarumilla, Tumbes. Según las investigaciones policiales, estaban comprometidos, en al menos, 22 homicidios locales perpetrados en los últimos años. La exención que tenían era por la colaboración de cinco efectivos de la PNP como afiliados activos, apresados en el Mega-operativo. Asimismo, se indagó si están involucrados otros elementos del sistema de justicia y seguridad. En el Mega-operativo, dirigido por la División de Investigación de Alta Complejidad (DIVIAC) de Tumbes, intervinieron 407 policías de dicha unidad y de las regiones policiales de Tumbes y Lambayeque, con 30 fiscales referentes a la 1era Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Tumbes en 57 unidades móviles. El resultado del operativo: detención a 22 individuos (17 civiles y 5 policías); se incautaron 4 escopetas, 12 motos lineales y 80 celulares.

Por ello, para una investigación eficaz de estas organizaciones criminales se requirieron técnicas especiales de investigación que resulten mucho más intrusivas de sus derechos. Tenemos por ejemplo las distintas actividades de inteligencia, tareas de búsqueda de información, trabajo de campo y actividades de inteligencia operativa; todos estos conducentes a establecer, la relación de los miembros del organismo delincencial con los hechos delictivo, el modus operandi entre otros. Estas actividades de inteligencia e investigación especial permitieron conocer que la organización criminal “Chivitos de Campoamor” fue la sucesora de la extinta organización criminal “La banda del sordo Vite”, para así, continuar con las actividades ilícitas que se realizaban en la Provincia de Zarumilla.

Estas técnicas de investigación especiales, que se emplean contra las organizaciones criminales, son mucho más intrusivas, como el caso de las interceptaciones telefónicas (IT), que son autorizadas por un Juez, vulneran flagrantemente el derecho a la intimidad de las comunicaciones, puesto que todas las conversaciones que realicen los investigados son escuchadas por la Policía Nacional, indistintamente sean comunicaciones relacionadas al delito o intimas de carácter personal. Además, posteriormente en base a la información obtenida mediante las interceptaciones telefónicas el Juez puede disponer el arresto preliminar de los investigados, que también es una que afecta la libertad personal, puesto que se priva de a libertad. Por ello, el presente trabajo pretende escudriñar de qué forma la interceptación telefónica incide en el mandato de detención preliminar (DP) dictado contra los integrantes de la organización criminal “Los Chivitos de Campoamor”.

1.1.1. Formulación del problema

a. Problema General

- ¿Las interceptaciones telefónicas influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?

b. Problemas Específicos

- ¿Las comunicaciones privadas influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?
- ¿La intervención de las comunicaciones influyó en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?

- ¿Las evidencias de actos delictivos influyó en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?

1.2. Justificación e importancia de la investigación

1.2.1. Justificación Teórica

Se realizó el estudio con la intención de contribuir al conocimiento que existe sobre los procedimientos particulares de indagación en el ámbito del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), como la interceptación telefónica, sea en tiempo real o bajo el análisis del reporte histórico de llamadas. Asimismo, permite contribuir en el conocimiento existente sobre las medidas de detención preliminar judicial.

1.2.2. Justificación Metodológica

La elaboración del actual trabajo académico de tipo exploratorio, permitió examinar el desarrollo teórico de las investigaciones en el cuadro del nuevo proceso penal, frente a las organizaciones criminales. Asimismo, servirá de base para futuras investigaciones que pretendan abordar las técnicas especiales para combatir eficazmente contra el crimen organizado.

1.2.3. Justificación Práctica

El estudio se realizó porque se hace necesaria la mejora del nivel de práctica y ejecución de los órganos persecutores del delito, en las pesquisas que realizan contra los organismos delictivos. Específicamente en el empleo de las interceptaciones telefónicas, para que estas sean debidamente valoradas por el Magistrado al instante de dar la orden de detención preliminar, teniendo en cuenta las interceptaciones telefónicas.

1.2.4. Justificación Social

Esta indagación científica se realizó porque se mejoraría la forma de efectuar las investigaciones contra las organizaciones criminales, con el empleo eficiente de las interceptaciones de las comunicaciones. Medida que se ejecuta dentro del marco de los derechos humanos, respetando el derecho a la privacidad del investigado.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

- Determinar que las interceptaciones telefónicas influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar que las comunicaciones privadas influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.
- Determinar que la intervención de las comunicaciones influyó en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.
- Determinar que la evidencia de actos delictivos influyó en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.

1.4. Limitaciones de la investigación

1.4.1. Limitación Temporal

El estudio académico se delimita temporalmente a la fase comprendida en el año 2017: puesto que la ejecución de la detención preliminar contra los miembros de la organización criminal “Chivitos de Campoamor” se realizó en 22 de febrero de 2017.

1.4.2. Limitación Espacial

Esta investigación académica se delimita al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla – Tumbes, toda vez que la organización criminal “Chivitos de Campoamor” se desarrolló en dicho lugar. Asimismo, la judicatura del Distrito Judicial de Tumbes fue la que ordeno la interceptación de las comunicaciones y posteriormente la detención preliminar.

1.4.3. Limitación Social

El presente trabajo se delimita al grupo social que integró la organización criminal “Los Chivitos de Campoamor”. También se comprende al órgano judicial que se encarga de ordenar las interceptaciones telefónicas y la detención preliminar. Asimismo, al personal policial que se encargó de realizar las investigaciones, dentro de las cuales se ejecutaron las interceptaciones telefónicas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

Los trabajos académicos precedentes al presente estudio, en los cuales se desarrollan estudios sobre las intervenciones de las telecomunicaciones en el proceso penal, son las siguientes:

2.1.1. Antecedentes nacionales

Toledo (2019) presentó la tesis titulada *Levantamiento del secreto de las comunicaciones a agraviados y testigos y el debido proceso en Trujillo durante el 2017*. Siendo un estudio exploratorio, la problemática que desarrolla observa dos aspectos, primero el amparo de bienes jurídicos siendo uno de los propósitos del derecho penal, así como lo esencial de esclarecer los sucesos que conforman el probable delito; y, segundo, los respectivos derechos, principios y garantías que tienen que proteger a los justiciables ante el *ius puniendi*, específicamente, el debido proceso. En función de los planteamientos teóricos del autor, la principal conclusión indica que el levantamiento del secreto de las comunicaciones en el distrito de Trujillo, es frecuentemente empleada con ciertas prerrogativas y privilegios, que incluyen el trámite con reserva, que incluyen determinados casos en los que no son necesarias esas condiciones; esta situación le da un margen muy amplio de interpretación al que opera en la jurisdicción. Por ello, aplicar el levantamiento del secreto de las comunicaciones afecta al ciudadano, vulnerando el principio de debido proceso, así como los derechos de los perjudicado.

Coronado y Segura (2018) sustentaron el estudio titulado *La actuación del Ministerio Público frente al levantamiento del secreto de las comunicaciones en la Universidad Señor de Sipán*. Siendo un estudio cualitativo, se abordó el problema del Ministerio Público en la sede de Chiclayo, donde la cantidad de casos de impacto homicida y criminal, no siguieron con el proceso de carácter penal, ya que no había

suficientes elementos de convicción, que eran indispensables para la identificación e individualización del autor o autores, así como el establecimiento de los nexos causa-efecto que permitan atribuir la autoría a un investigado específico. Eso generó incertidumbre, desconfianza y desesperanza en la población, en el sistema de justicia de la nación, produciendo el aumento de la criminalidad y la correspondiente inseguridad en la ciudadanía. Concluyen los tesisistas, de que no hay una regla precisa que reglamente el pedido de datos telefónicos, igualmente designados de menor intromisión, debido a que lo ordenado en el CPP, hace mención a la Interceptación telefónica -oídas telefónicas-, que se entiende como accionar previo que permitan la obtención de señales de la comisión de un delito del que aún no se tiene informe. Pero, lo que se plantea es que frente a un crimen que se consumó se permita el acceso a los datos telefónicos del agraviado o investigado, para documentar el informe, y se pueda contar con los respectivos elementos de convicción para que se pueda continuar con el proceso penal.

Neyra y Tresierra (2017) en su tesis titulada *El procedimiento de intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas sin las garantías previstas en el Código Procesal Penal de 2004 y su vulneración al derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones*. Los autores concluyen que el total de pedidos de interceptación, reproducción, grabación o registro de las comunicaciones de teléfonos, que efectúan los miembros del MP del distrito Fiscal de Loreto son apuntes antiguos, poniendo en evidencia, que, en el distrito fiscal, se efectúan los respectivos levantamientos de los secretos de las comunicaciones, sin que se hayan identificados como tal.

Recra (2017) sustentó la tesis *Derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y el daño moral a la persona humana*. El estudio se ubica dentro de las investigaciones cualitativas, centrándose en el problema referido al conocimiento de cómo el forzamiento para violar el derecho al secreto de las comunicaciones, producen daño de carácter moral al ser humano en la legislación peruana. Concluyó que la violación del derecho al secreto y de las comunicaciones, produce perjuicio moral al ser humano.

Vilvila (2016) sustentó la tesis *Falta de motivación e indebida afectación del secreto de las comunicaciones telefónicas*. La investigación de carácter cualitativa y deductiva, analizó 26 resoluciones en las cuales se autorizan la intervención de comunicaciones en las provincias de Puno y San Román del departamento de Puno, donde se logró la constatación de que en ninguna de aquellas existió una adecuada y debida motivación, comprendiendo que existe la imputación de un grave delito y el correspondiente requerimiento para identificar a los autores; y los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y excepción son simplemente citados. El análisis concluye que se han encontrado serias deficiencias en el empleo de esta medida, que produce daños irreparables en los involucrados.

2.1.2. Antecedentes internacionales

González Blesa (2017) sustentó la tesis titulada *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal: revisión de un debate*, en la Universidad española Abad Oliba. En dicho trabajo de tipo cualitativo, se concluyó que el derecho al secreto de las comunicaciones debe redimensionarse, además este derecho depende de los individuos como tal, es decir son los mismos individuos quienes en primer plano tienen el deber de cautelar por el derecho a la privacidad.

González (2017) defendió la tesis titulada *Interceptación de comunicaciones electrónicas en el proceso penal*, en la Universidad de Chile. Este estudio cualitativo, que se enmarca en el estudio de casos, gira alrededor a la garantía primordial de la no violación de las comunicaciones reservadas e íntimas y las suposiciones procesales que admiten hacer excepciones a este derecho, puesto que colisionan con otros derechos fundamentales; comparando el tratamiento de la misma garantía constitucional en otras normativas legales, para luego hacer un análisis detallado de estos supuestos que permiten realizar las diligencias intrusivas en el proceso de la investigación penal. Finalmente, en el asunto expuesto que tiene relevancia jurisprudencial se cuestionó lo efectivo del resguardo de la garantía fundamental.

Ivelic (2019) presentó la tesis *Los hallazgos casuales en las interceptaciones telefónicas*, las conclusiones arribadas luego del estudio fueron: Que la interceptación de comunicaciones telefónicas debiera reservarse para la investigación de los delitos más graves, ya que su desempeño afecta en forma irreversible diversos derechos fundamentales, no solamente de la persona que es objeto de la investigación sino de cualquier sujeto que tome contacto con ella. Por otro lado, los avances tecnológicos han logrado que el teléfono celular, represente no solamente una plataforma que permita la transmisión de voz entre personas a distancia, sino que, además, preste otras funcionalidades como la de almacenamiento y procesamiento de datos digitalizados. De acuerdo a esas funciones, los derechos afectados por la interceptación podrán ser el derecho al secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y algunas garantías comprendidas en el debido proceso.

Casabianca (2015) presentó la tesis “Las Intervenciones Telefónicas en el Sistema Penal” en Salamanca, España. Desde una perspectiva cualitativa, las conclusiones fueron que la probabilidad de realizar intervenciones telefónicas en una

indagación de carácter criminal se bifurca en dos funciones estatales: (a) esclarecimiento de los crímenes y la sanción a sus perpetradores, por lo que el uso de las escuchas telefónicas como medio de investigación y fuente de prueba es importantísimo e indiscutible, especialmente cuando las acciones delictivas son de la delincuencia organizada o son muy complejas; (b) y, el respeto a los derechos sustantivos, así como hacer viables las garantías fundamentales de los ciudadanos investigados, en los que se toman en cuenta el derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE) y el derecho al acceso a la Justicia dentro de un debido proceso, que implica la ejecución del principio de legalidad en materia procesal (artículo 24 CE).

Casanova (2014) sustentó la tesis *Problemáticas de las intervenciones telefónicas en el Proceso Penal: una propuesta normativa*. La investigación de tipo cualitativa tuvo el propósito de realizar un análisis profundo del sistema jurídico de las intervenciones telefónicas como procedimiento de investigación penal en el cuerpo doctrinal del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la actualidad, esta medida de investigación está regulada en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fruto de su reforma por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Con la norma se buscó concretizar a que se refieren las interceptaciones de las comunicaciones y que requisitos son obligatorios para que se proceda a realizarlas. Pero, en el transcurrir del tiempo se evidenció que, en muchos casos, la reglamentación no era suficiente y en otros incompletas. Esta pobre regulación produce un conflicto que pone a las IT contra el derecho a la reserva en las comunicaciones, por tanto, se necesita que se encuentre un equilibrio razonable entre ambos aspectos señalados líneas precedentes.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Primera variable: Intervención de las comunicaciones

En el espacio de Europa, se encuentra el ordenamiento y custodio de los derechos vinculados a la confidencia en las comunicaciones de acuerdo al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (1998) mediante el cual precisamente registra que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida privada, así como a su familia, de igual manera su correspondencia y domicilio. La norma protectora señala que la autoridad pública no puede entrometerse en la vida del ciudadano y en cuanto a la intromisión, se tiene previsto en la ley como garantía en una comunidad democrática, así como para la seguridad nacional y pública, el bienestar económico de la nación, la defensa del orden interno, así como la prevención de los actos criminales, la protección de la salud, la moral, los derechos y las libertades de cada integrante de la sociedad.

En las normas jurídicas peruanas, la reserva en las comunicaciones, se localiza concertado en la Constitución Política del Perú (1993), disponiendo:

Toda persona tiene derecho a: (...) 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos extraños al suceso que genera su examen (artículo 2, inciso 10).

Como se puede advertir la Constitución busca garantizar, a toda persona, la protección al fundamental derecho al secreto de las comunicaciones, excluyendo todos los incidentes que tengan una apremiante exigencia de dicha injerencia, por

estar comprometidos los derechos fundamentales de mayor predominio que daña, lástima y desfavorece a otros ciudadanos.

El profesor Yupanqui (2012) sostiene que intimidad no es igual que secreto de las comunicaciones. El secreto de las comunicaciones puede ayudar y dar servicio como herramienta para proteger múltiples derechos, como son, propiedad, libertad de empresa, libertad ideológica, e igualmente la intimidad. Asimismo, lo ha comprobado el Tribunal Constitucional español en la STC 114/1984, cuando sostuvo que el bien constitucionalmente preservado es la libertad de las comunicaciones.

El bien que es protegido por la constitución, que significa que el derecho del titular a preservar el carácter reservado de datos o información privada o que ningún extraño o tercero intervenga en el proceso comunicativo para tener conocimiento de pensamientos, ideas o noticia transmitida (Gimeno, 1997). Si así fuese, se estaría vulnerando el derecho referido al secreto de las comunicaciones y esto se produce cuando se interceptan los teléfonos celulares de cualquier ciudadano, con el fin de saber datos o informes privados de dicha persona.

Afectación del derecho al secreto de las comunicaciones.

Los Derechos Fundamentales amplían su eficiencia y eficacia dentro de un proceso penal ya que son una señal de equilibrio entre la defensa de la libertad y la actuación de las capacidades de investigación penal que le corresponde al Estado. Estos derechos son un linde no accesible que interviene como defensor y guardián de las personas frente al poder, de tal manera que el Estado no puede ni debe averiguar el delito sin tomar en cuenta las consecuencias ni a cualquier costo. Pero, ello no implica que estos derechos se protejan de manera indiscriminada, pues, se van restringiendo en la medida que avance la investigación, en cuanto y tanto se respete el sustento esencial, con arreglo a terminantes demandas constitucionales

establecidas y que son garantía del entendimiento esencial que en diversas circunstancias ha de sostenerse libre de todo ataque.

Cuando se intervienen las comunicaciones de un determinado ciudadano, ésta debe ser válida desde la óptica jurídica, por lo que se debe tener en consideración los siguientes presupuestos: (a) presupuesto sustancial, que significa la debida motivación de la orden judicial; (b) presupuesto jurídico, que implica, se tenga una orden judicial.

Se hace necesario, en función de la doctrina constitucional y jurisdiccional, tener una norma legal que restrinja los derechos fundamentales que se exige, la cual debe tener rango de Ley ya que va a facultar al magistrado a limitar un derecho fundamental; dicha ley debe cumplir los requisitos de accesibilidad y previsibilidad que eviten el abandono de las personas ante el Estado. Es por ello que, las limitaciones del derecho a las comunicaciones están reglamentada, en primer término, por la Constitución Política (1993), en el respectivo artículo 2.10; asimismo el procedimiento está regulado en el NCPP, en el artículo 230.

Por ello, en función de este presupuesto jurídico, se tiene que establecer si el pedido del MP, cumple con los requerimientos establecidos en el orden legal: (a) formularse de manera escrita, (b) tener el sustento debido, (c) tener los datos indispensables, (d) que se encuentren anexados los escritos que tengan elementos indiciarios de la comisión delictuoso, (e) determinación concreta del crimen que se busca indagar, ello significa que se realicen las formalidades conminadas por el precepto.

Respecto a los presupuestos sustanciales, donde la medida debe ser debida y correctamente motivada, se tiene que la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, exige que en correspondencia y afinidad con la petición fiscal

sustentado, se emite la resolución judicial plena y adecuadamente motivada, que admita una justificación de las formalidades propias del juicio de proporcionalidad y que sea objetiva, es decir, que imposibilite indagaciones no discriminadas y tenga un control judicial respecto a la aplicación de la medida. Por ello, en la fase del proceso, es indispensable adicionar un juicio valorativo, tanto de la pertinencia, como de la exigencia o no, de la intromisión; su forma, alcance y duración. En lo establecido por el Tribunal Constitucional, cuando se confrontan dos derechos fundamentales, es indispensable para la determinación de la preponderancia de uno de ellos, se debe realizar un juicio ponderado mediante el test de proporcionalidad, elaborando una inclusión de los incidentes a los requerimientos o presupuestos señalados en el artículo 230.1 del NCPP (2004), para lo cual, ese debe realizar una determinación de los sucesos que se están estudiando, para luego establecer la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad.

Razonabilidad.

La razonabilidad es un presupuesto que se expresa en el NCPP (2004), señalando los elementos suficientes de convicción para sospechar la ejecución de un crimen o delito; ello significa que se tienen que tener presupuestos que permitan el uso de un bien de dominio público desde una visión material, es decir, las suposiciones indiciarias de la ejecución de un suceso delictivo y si es posible la atribución o acusación de a quien o quienes son los autores de dichos hechos. Por lo tanto, el apoderado del Ministerio Público, debe sustentar su petición anexando los aludidos componentes, los que deben constatar, al menos a nivel indiciario, la comisión de comportamientos delincuenciales, detallando que la regla procesal, en el artículo 230.3, es necesaria la particularización del afectado, por lo que la acusación realizada por el MP permite encontrar mediante el levantamiento del secreto de las

comunicaciones, a la persona acusada, para ulteriormente concretar la investigación preparatoria.

Necesidad.

Es un presupuesto que conmina a que la intervención sea absoluta y totalmente imprescindible con el fin de seguir con las averiguaciones, ya que se restringen los derechos del ciudadano, cuando se justifica la actividad a través de un resultado, siendo por ello viable, obligatorio e indispensable. Como lo señalan Gálvez Villegas et al. (2017), no será suficiente a que la intromisión resulte provechosa, sino, debe orientarse a fin de averiguar el recorrido de determinados procedimientos que dañen lo menos posible los derechos y acudir a ellos exclusivamente cuando sea estrictamente necesario y su uso de otras alternativas no proporcione los mismos efectos. En el caso que se analiza, quedó corroborado que el delito existe y conforme a ello, para realizar la individualización correspondiente, el mecanismo idóneo que permitiría dicho resultado, es el levantamiento del secreto de las comunicaciones, no existiendo la eventualidad de concurrir a otra técnica a fin de conseguir equivalente o parecido resultado, más aún si se toma en consideración los mensajes y llamadas que se realizan, serían los únicos ingredientes que unirían al agente con el delito propiamente dicho, con el propósito de que el Ministerio Público, en el futuro formalice la investigación preparatoria y si es el indispensable, enunciar la petición de acusación respectiva.

Proporcionalidad.

La proporcionalidad implica en la determinación del valor real y objetivo de la medida restringente y limitativa que se va a tomar, en merecimiento a la particular amenaza que se chequea en el campo de los derechos que se limita a la averiguación de los crímenes de una entidad específica. Las restricciones vienen en función de la

propia normativa legal ordinaria que asiste a un doble aspecto: cualitativo y cuantitativo, ambas justifican las restricciones. Así, se tiene que el Código Procesal Penal (2004) indica que se requiere que el delito investigado tenga una sanción mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad; indicando que el artículo 200 del Código Penal (1991) establece y tipifica, con un castigo o sanción no menos de diez, ni más de quince años. Ello implica que, en el caso estudiado se superó el requisito número tres, tanto en la figura cualitativa como cuantitativa.

Procedimiento para la intervención de las comunicaciones.

La intervención de comunicaciones telefónicas posibilita a las autoridades reunir evidencia de los diálogos asociados a acciones criminales que realice un ciudadano. Se pueden tomar en cuenta diferentes maneras de realizar intromisiones en el receptor telefónico de un inspeccionado.

El método denominado registro de llamadas es el de menor intrusión a la confidencialidad de una persona sospechosa. Este proceso ayuda a conseguir datos de las llamadas recibidas y realizadas de la persona investigada. Las limitaciones del registro de llamadas son evidentes, debido a que la información que se ha recopilado solo provee los números telefónicos a los que ha llamado el sospechoso, o las llamadas que recibió. En cambio, cuando se produce la interceptación de llamadas telefónicas, esta permite que los investigadores puedan tener conocimiento del contenido de la comunicación, sea alámbrica, electrónica u oral, empleando algún método mecánico, electrónico o cualquier otro. La expresión interceptación de llamadas telefónicas tiene un componente de actualidad en su realización, ya que la interceptación es una intromisión a la intimidad, por lo que se hace necesario que se cumpla el proceso legal para su aprobación.

El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales (2004) posibilita al Fiscal que le pida al Magistrado de la Investigación Preparatoria la intromisión de las comunicaciones telefónicas, de radio y de otros modos de comunicación por un periodo de tiempo de hasta sesenta días, que pueden prorrogarse en etapas sucesivas. Estas intervenciones de las comunicaciones se encuentran limitadas a la investigación de crímenes que se sancionan con penas superiores a los cuatro años de privación de libertad. Por otra parte, se deben tener en consideración de qué manera y cuando se requiera un permiso para interceptar las comunicaciones:

- El pedido del Fiscal debe fundamentarse con precisos y necesarios elementos de convicción, por lo que, debe revelarse que posiblemente durante la reproducción de las comunicaciones se adquirirá información de crímenes perpetrados o por hacerse;
- El permiso que se solicita debe realizar la descripción de la singularidad de los diálogos o coloquios que se van a grabar; e identificar a los ciudadanos cuyas comunicaciones se van a realizar la interceptación.

Así también, la identificación de la manera de intromisión y el funcionario o la autoridad que se ocupará de las gestiones de interceptación, grabación o registro. La intervención será registrar a través de una grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos y se debe realizar transcripción (Código Procesal Penal, 2004, artículo 231). Si la reproducción o transcripción escrita se va a presentar como prueba en el juicio, el Fiscal debe presentar la prueba que acredite las voces que se emiten.

2.2.2. Organizaciones criminales

En la legislación nacional estaba tipificada como asociación ilícita (artículo 317), actualmente se denomina delito de organización criminal, es claro que la pretensión del parlamentario fue dotar de total autonomía la figura al delito, pudiendo

incorporar en concurso delictivo con otros ilícitos penales (Pescherira.2000, p. 279), eso se entiende, como un concurso real de crímenes, tomando en cuenta que la figura del artículo 317 es un quebrantamiento constante, cuya validez comienza cuando se constituye el organismo, siendo la implicancia, la probabilidad de que se sumen los castigos. En ese sentido, no se busca el castigo de todos los que han participado en los crímenes que el grupo pretende realizar, y que no se podrían penar si no se han realizado; siendo un hecho en sí mismo de conformar de una agrupación que tiene como fin el de incurrir en transgresiones de la ley, con la autonomía de la responsabilidad que resulte por las infracciones específicas perpetradas por cada uno de los componentes de la asociación. Si concebimos que el delito es una manifestación que exterioriza con una magulladura y/o de puesta en peligro de un bien jurídico, nos preguntamos ¿a qué naturaleza responde el delito de organización a delinquir? No es un delito de resultado, ni un tipo penal de amenaza concreta.

El legislador ha elegido por edificar modelos penales de amenaza abstracta, donde el peligro es confeccionado de manera artificial, a través de un juicio de abstracción universalizada. Entonces, a través de este tipo independiente, la sola integración de una entidad para la comisión de un delito se conforma sustantivamente como crimen de peligro abstracto. Asimismo, tutela la tranquilidad y la paz pública. La infracción que se estudia tiende a escudar la nombrada tranquilidad pública, definida como el estado de coexistencia social pacífica, donde los ciudadanos se desarrollen a través de sus acciones normalmente, sin disturbios externas.

Estado que se ve alborotado ante conductas potencialmente generadoras de un ambiente de pavor o intranquilidad comunal, y que por su dificultad y peligro ameritan ser castigadas de forma autónoma, al margen del resto de otras acciones

delictivas que se pueden realizar, tal como sucede cuando se constituyen organizaciones delincuenciales con el objeto de perpetrar una multiplicidad de delitos.

Los delitos contra el orden público suscitan alarma en la colectividad. Es la indefectible presencia de este efecto la que el legislador tiene en cuenta para agruparlos en una clase especial. Son delitos que no recaen sobre ningún bien jurídico específico, que se reprimen porque producen miedo colectivo, y asaltan el derecho a la tranquilidad que todos los habitantes tienen. Es importante estudiar cada uno de los componentes conformadores del delito en estudio.

Organización delictiva y número mínimo de integrantes.

Hace mención a varios individuos, quienes organizadamente se agrupan con el propósito de favorecer la consumación de una progresión de fechorías. En ese orden de ideas, el crimen que se organiza para transgredir la ley necesita que dicha agrupación de personas se organice como una corporación, no en el sentido formal, sino de facto, material, de tal forma que la configuración criminal tenga los adecuados y suficientes componentes que admitan lograr de sus objetivos inherentes: comisión de una pluralidad de delitos en un periodo de tiempo significativa (permanencia). Asimismo, se debe basar en la división de funciones, con el fin de generar mecanismos de viabilidad para que se efectivicen los hechos punibles.

Esta organización criminal debe estar conformada por un cuadro jerárquico (organización jerarquizada), sin embargo, puede tener una estructura horizontal. El nivel de mando, la obediencia y la perpendicularidad, son criterios fundamentales para conservar dos aspectos: (a) éxito en la realización de los delitos; y (b) su permanencia. La organización criminal se erige como un delito que manifiesta obligatoriamente a una multiplicidad de autores; en la legislación actual existe un consenso, de acuerdo

a la Ley N° 30077 (2013), en el artículo 317 del Código Penal (1991), se estableció meridianamente que deben ser tres o más personas.

Tipologías de las organizaciones criminales.

La concepción de criminalidad organizada identifica una amplia gama de estructuras, actividades y actores, por lo que, la recolección y análisis de inteligencia sobre los grupos de criminalidad organizada es esencial para comprender cuál será la mejor estrategia y oportunidad para enfrentarlo. Un estudio en dieciséis naciones, recopilándose información de cuarenta organizaciones criminales, lográndose estructurar semejanzas construyéndose 5 tipologías de grupos criminales.

Tabla 1

Tipología de los Grupos Criminales

Tipologías	Características	
1: Jerarquía Estándar	<ul style="list-style-type: none"> • Líder único • Robusto sistema de disciplina interna. • Uso común de la agresión para sus acciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Jerarquía totalmente definida. • Tener una denominación específica. • Usualmente tienen una fuerte identidad étnica o social.
2: Jerarquía Regional	<ul style="list-style-type: none"> • Configuración de un solo líder. • Participación geográfica de las intervenciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Línea de comando concentrada. • Autonomía de los grupos regionales. • Actuación sincrónica de diversas actividades.
3: Agrupación Jerárquica	<ul style="list-style-type: none"> • Incorporación de variados grupos criminales. • La identidad la pone el grupo principal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo de representantes, donde se deciden y acuerdan de manera colegiada.
4: Grupo Central	<ul style="list-style-type: none"> • Red flexible, teniendo un núcleo central. • Cohesión de la estructura horizontal. • Ausencia de identidad social o étnica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad limitada de personas. • Tiene una disciplina interna por consenso, por tener pocos integrantes. • Muy pocas veces tienen un nombre específico.
5: Red Criminal	<ul style="list-style-type: none"> • El hombre clave define sus actividades. • Lealtad y lazos personales son más significativos que la identidad social o étnica. • Tienen un diminutivo perfil público y rara vez se identifican por un nombre. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los contactos y habilidad de segmentos. la definen la estructura operativa de la red. • Enlaces de la red permanecen al estar ligadas a una serie de proyectos delictivos. • La red es variada cada vez que se disocia o detiene al hombre clave.

Acuerdo para delinquir.

El conjunto de ciudadanos, el colectivo de los individuos, debe verse relacionado a través de acciones que objetivamente muestren que la organización criminal existe, y que además se debe verificar el “concierto criminal”, ello implica que todos sus componentes en la estructura criminal hayan perpetuado una sucesión de crímenes.

El pacto, ya sea implícito o explícito, debe mostrar el acuerdo de la convergencia de las voluntades referidas al objetivo trazado por dicha organización. Ello implica la clara expresión de voluntad en el sentido criminal; lo segundo a través de acciones propias que demuestren que existe la asociación (por ejemplo, una gran cantidad de crímenes efectuados por los mismos ciudadanos, con los mismos medios; así también separación de labores delictivas mediante distintas intervenciones, etc.). De lo manifestado, la Ejecutoria recaída en el Expediente No 6-2001-Lima (2002) señala:

Que la incorporación a una organización delictiva no se genera como en el caso de las personas jurídicas lícitas, expresión del derecho de libre asociación, mediante actos formales y hasta solemnes debidamente registrados y en todo caso sustentados en prueba legítima, sino que en este espacio de la no legalidad y de lo antijurídico, se disminuye a términos y rituales muy sencillos mantenidos en la ley del hampa a través de la coerción (chantaje, extorsión y hasta la muerte); de allí que no es viable en estos casos exigir la existencia de la prueba documental o registral respecto de la afiliación a la organización delictiva (p. 47).

La permanencia.

La organización para delinquir, como se anotó, es un grupo de personas preparadas y dispuestas a infringir la ley. Es necesario que la vigencia de la organización dure un intermedio de tiempo representativo. El componente temporal no debe confundirse con las congregaciones eventuales o esporádicas de los integrantes de una banda, que de cuando se juntan para perpetrar determinados delitos (secuestros, robos, etc.). Ello implica que la permanencia de la organización fortalece y afianza la voluntad para infringir la normal legal, así como la cohesión del grupo, en tanto que los integrantes se inscriban en la organización con el propósito de conseguir eficacia para cumplir sus fines criminales.

En ese sentido, se debe evaluar el conjunto de elementos que en conjunto revelan la planificación de la criminalidad en todos sus aspectos por lo que no se tiene que considerar la pluralidad de los delitos, sino la agrupación de los ciudadanos que tienen el propósito de incurrir en acciones castigables.

Organización instituida para cometer “delitos”.

El concierto para entender un delito en particular o una pluralidad de crímenes, lo que significa tener determinada estancia, distinguiéndose de la afluencia de voluntades para una o más vulneración de la ley, que tiene lugar en cada hecho de forma transitoria, propia de la complicidad. Además, la expresión “cometer delitos” significa que el organismo sabe que va a perpetrar determinados crímenes, por ejemplo, despojar, compeler y chantajear a capitalistas; pero no es imponible que sepa con cuantas acciones de manera independiente se han cometidos.

La no determinación se refiere a que el objetivo común no está restringido por una estrategia específica, sino que pueden existir tantos propósitos como sean indispensables para materializar el fin sustantivo de la organización. En esta

dirección, lo propio de la asociación ilegal se da por el hecho de que, al cumplirse un plan o estrategia delictiva específica, no consume o empobrece los fines de la agrupación. Siendo innecesario entonces la indeterminación en cuanto a consumir actos ilícitos, la asociación debe reunirse con el propósito de perpetrar inicios terminantes. Por lo demás, la pluralidad criminal se debe comprender en cuanto el organismo delictivo se encamine a incurrir en una diversidad de categorías penales, de modo que se debe negar el delito cuando el colectivo se integra para cometer un solo delito, a pesar que se efectúe el crimen reiterativamente.

Así, debe rechazarse la posibilidad de una organización para delinquir cuando los sujetos que se reúnen y conciertan voluntades no tienen los mínimos recursos para ejecutar el propósito delincencial; v. gr. armas o explosivos para atracar bancos, secuestrar empresarios, etc. Debe tratarse de información que racionalmente demuestren que se encuentran frente a una organización, no simplemente con cualquier grupo de sujetos cuyos pensamientos no logren avanzar a la ejecución de los actos; un enfoque contradictorio, admitiría la penalización de la fase de ideación de la mente humana.

Tipicidad subjetiva.

Los sujetos que conforman la organización, deben accionar dolosamente, que es un elemento subjetivo que se debe acreditar con el concierto para infringir la ley, el “concierto de voluntades” concierne un elemento primordial, de ser el caso que alguno de sus miembros acciona desconociendo estar involucrado en esta clase de alineaciones, no se mostraría la caracterización del hecho punible.

La cualidad del sujeto significa su disposición y competencia para decidir, de encaminarse de acuerdo al sentido, de ser portador de ciertas particularidades que permitan la identificación del delito como su obra; por ende, ante sujetos plenamente

incapacitados (enajenados, inimputables) no se puede afirmar que la organización este vigente.

2.2.3. Segunda variable: Detención preliminar

1) Derecho a la Libertad Personal.

La autonomía propia representa un derecho humano y fundamental. Abarca la facultad de decidir a donde salimos sin miedos, que indica que todo individuo tiene la capacidad de viajar de forma libre, solo con las limitaciones establecidas por el medio en que se busca accionar y las señaladas en la regulación jurídica la misma que pretende preservar otros sistemas inherentes a los seres humanos y valores que son igualmente notorios y relevantes. Por lo que, el derecho al albedrío del individuo, desde la apariencia de libertad externa, respalda al titulado para que no esté de forma improcedente, así como de manera irrazonable ni privado de aquella, tampoco el de ser detenido o sojuzgado a reducciones de la libertad en conjeturas diferentes a lo señalado por el precepto constitucional, la regulación o los acuerdos extra-nacionales referidos a Derechos Humanos.

El artículo 2º.24 de nuestra Carta magna (1993), señala: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal". De igual forma, el acápite "b" establece que: "no se permite formar alguna restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley".

Representación de la autonomía de la Libertad individual a escala universal, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1º, 2º y 3º desarrolla tal Derecho de la Libertad como una facultad esencial.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los

derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), preceptúa: "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" (artículo 9° Inciso 1). De igual forma, en el Pacto de San José de Costa Rica (1964), dispone, que todo ciudadano posee la potestad a la libertad y a la garantía personal. Ninguna persona debe ser privado de su libertad física, excepto que haya fundamentos y medios que se fijan anteladamente en las Normas Constituciones de los Territorios que participan o por las leyes dictadas conforme a ellas. A nadie se le puede someter a detener o encarcelar de forma arbitraria (artículo 7).

El Tribunal Constitucional se refirió a este privilegio inherentes a las personas señalando que la Libertad personal en Alcances Constitucionales de la Libertad Personal (2002) lo señala como la facultad para satisfacer intereses, que se reconoce en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado (1993) y, simultáneamente, es una de las capacidades elementales del Estado Constitucional

de Derecho, por lo que cimienta distintos privilegios legislativos los mismos que respaldan la reforma constituyente.

Banacloche (1996), realizó un análisis de este significativo derecho: a manera de derecho subjetivo, la autonomía de la persona avala que se limite a afectar de forma indebida los privilegios personales de los integrantes de un estado, vale decir, su autodeterminación de movimiento, referidas a diferentes maneras sean privaciones, reclusiones o castigos no fundados. La trascendencia del respaldo exonerada a dicha soltura entiende, ante cualquier hipotético caso de retención de la libertad de movimiento, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Avala, pues, ante cualquier limitación ilegal e inicua inherente a la condición humana, de acuerdo al art. 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 78, Inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1964).

La atribución a la Libertad Personal en los fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional. Referente a este punto, en la Sentencia del TC (2014), se estableció: Que libertades individuales, referente a derecho subjetivo, avala que no se afecte de forma indebida la libertad física de los ciudadanos, es decir, su libertad locomotora, a través de apresamientos, reclusión, internamientos o sanciones arbitrarias. Las repercusiones del respaldo concedido a dicha autonomía son disputables ante algún condicional que prive de libertad locomotora, indistintamente de su fuente, autoridad o persona que la ejecutó. Y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, por cuanto es el sustento de distintos derechos constitucionales y simultáneamente justifica la existencia de la inherente estructura constitucional.

La autonomía personal es un privilegio subjetivo que se reconoce en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política Peruana (1993) que, siendo una facultad fundamental, es condicional, por lo que su desarrollo está reglamentado, pudiendo limitarse y reducirse a través de la norma legal. La Norma Jurídica Peruana (1993) ha estipulado en el articulado 2º, punto 24, aparte f), las premisas a través de las que se pueden ajustar a las limitaciones de la libertad como legítima o constitucional; así, concretamente ha advertido: “(...) Toda persona tiene derecho... a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia (...) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)” (parágrafo f). El Órgano Supremo, en su veredicto (2013), ha establecido en el párrafo f del artículo 166 que, la probabilidad de detener a una persona se ha reservado a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo o en función a un proceso judicial, o mediante la acción de la PNP, la cual cumple un papel sustantivo en esta tarea, que se encuentra previsto en el articulado que corresponde a la propia *lex legum* y que le permite la prevención, la investigación y la lucha contra la delincuencia organizada o no organizada.

2) La detención.

Según Gimeno Sendra (1997) captura es conceptualizada como: “toda privación de la libertad ambulatoria de una persona, distinta de la prisión preventiva o de la ejecución de una pena privativa de libertad, ejecutada bajo invocación de un fin previsto y permitido por el ordenamiento jurídico” (p. 485).

La consideración en sentido amplio del concepto de detención resulta sumamente importante, debido a que permite la aplicación del estatus jurídico del apesado, es decir, asentar las facultades y certezas que el régimen escudriña, con independencia de la designación oficial que se dé al acto. Por otra parte, el

apresamiento de un ciudadano por la policía, en flagrancia o por orden judicial, es un hecho propiamente agresivo y lesivo debido a que se realiza contra la voluntad del aprehendido. Como acción violenta genera en el detenido un estado psicológico de profunda emoción que se encuentra presente mientras dura el encierro; sumado a ello, los ambientes policiales, como espacios de tensión constante hacia el recluso, extienden una implícita coerción, en la cual se localiza un gobierno desamparado, muy aparte de que no se ejerciten castigos físicos o morales, que resultaría extraño. Es decir, dicha impresión se debe entender como reducción de la independencia ambulatoria que imposibilite la autodeterminación de un ciudadano, por acción de su comportamiento.

3) Detención preliminar judicial.

Taboada (2013, p. 329) conceptúa que, “el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar”, en las razones que se detallan:

- No hayan supuestos de flagrancia delictiva, pero si existan razones admisibles para tener en cuenta que una persona ha incurrido en un delito castigado con pena privativa de libertad mayor a cuatro años y, por circunstancias del caso, puede suponer la posibilidad de fuga.
- Se sorprende en flagrante delito logrando evitar su apresamiento.
- El apresado se escapa de un centro de detención preliminar. La orden de detención debe ser puesta en conocimiento de la policía a la prontitud factible, escrita bajo cargo, quien la efectuará inmediatamente. Las requisitorias enviadas a la policía, tienen actualidad de seis meses.

Terminado este periodo periclitarán de forma automática siendo materia de responsabilidad, a excepción de ser establecidas. Actualmente las alertas judiciales en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no prescriben hasta lograr la detención firme del requerido. Teniendo en cuenta que el documento para ejecutar la privación de libertad especificará: información de filiación del sujeto acusado, descripción resumida de todos los sucesos materia de la acusación, fundamentos de hecho y de derecho, mencionando expresamente las normas legales aplicables.

4) Detención preliminar policial

Precisa Taboada (2013), la PNP en plena indagación y bajo la dirección y manejo del fiscal, puede apresar a supuestos ejecutores y colaboradores en situaciones de flagrancia. La gendarmería arresta, de manera directa, no siendo necesaria la orden judicial a quien sorprende en flagrante delito durante:

- a. Se descubre al sujeto realizando un acto punible.
- b. El agente ha cometido un hecho castigable y se le descubre.
- c. El agente fugó y se le identificó durante o inmediatamente después de cometer el hecho condenable, sea por el afrentado, por un tercero que presencié el hecho, por medio audiovisual o análogo que registró imágenes del hecho y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el acto sancionable.
- d. El sujeto es localizado dentro de las veinticuatro (24) horas, luego de cometer el acto delictivo mediante instrumentos o efectos que proceden de aquel o que se emplearon a fin de consumarlo o con huellas en sí mismo o en su vestido que manifiesten su posible autoría o participación del suceso criminal.

Del artículo 259° inciso 1) del CPP, relacionado a la noción de flagrancia delictiva, estaría no completa plenamente si no es perfeccionada con la Jurisprudencia publicada por el Órgano Constitucional referida a la captura legítima en flagrancia delictiva tipificada en el artículo 2°, inciso 24) literal f) de nuestra Ley Principal, siendo que de manera reiterativa y equivalente avanza reclamando la afluencia de dos condiciones irremplazables:

- La Inmediatez Temporal: el crimen se está consumando o que se haya perpetrado momentos previos.
- La Inmediatez Personal: el supuesto criminal este en el lugar de los sucesos, en ese instante, en situación y con vínculo al objeto o a las herramientas del crimen, que permita mostrar evidencias de su implicación en el acto delictuoso.

En el preciso momento que se produce el acto delictivo, se configura la flagrancia y se aprehende al autor de la infracción; también cuando en el instante de la aprehensión, el ejecutor tenga los instrumentos u objetos de la transgresión. Además, en la decisión del Órgano Jurisdiccional (2004) se estableció que la idea de flagrancia es aplicable: (a) cuando el delito se descubre de forma objetiva por la autoridad; (b) o en el instante inmediatamente posterior a su ejecución, detectándose al responsable material que pretende escapar de la ubicación de los sucesos, lo que constituye una alternativa de retención que se prevé el artículo 2°, inciso 24, literal “f”, de la Constitución.

5) Duración de la detención

Taboada (2013), ha expresado que, el art. 2°, numeral 24) parte f) de la Constitución donde indica, el apresado será llevado ante los tribunales de justicia respectivos, en el término de la distancia o dentro de las cuarenta y ocho horas. Estos

plazos son inaplicables en espionaje, terrorismo o TID, debido a que la captura preventiva de los supuestos comprometidos no debería ser superior a quince días naturales. De las ocurrencias referidas, se informa al MP y al Magistrado, quien puede arrogarse potestad antes de vencerse el tiempo establecido. Además, el artículo 264° del CPP indica que tanto la detención preliminar realizada por la policía como efectuada por el juzgado, tienen un intervalo de duración de veinticuatro horas, y después, el Fiscal decide, si el detenido es puesto en libertad o si, sigue con las investigaciones, comunicando al magistrado de la Investigación Preparatoria, pidiendo internamiento preventivo o distinta medida de coerción alterna. La detención policial de oficio o la detención preliminar no tendrá una duración mayor a quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y comercio ilícito de narcóticos. Si el Fiscal solicita la prisión preventiva del acusado, se mantiene la detención preliminar hasta que se realice la audiencia en el plazo de dos días o cuarenta y ocho horas.

6) Derechos del detenido.

Todo ciudadano tiene derecho irrestricto e inviolable de ser informado de sus derechos, que sea informado de inmediato y detalladamente de la acusación de la que es objeto, y que sea ayudado por un letrado defensor de su preferencia o, de oficio, desde que es citada o detenido por la autoridad. Asimismo, deberá concederle conceder duración prudente a fin de preparar su alegación; el ejercicio de su garantía procesal; poder participar frente a la total paridad durante la labor probatoria; y, en las situaciones que prevé el precepto, empleando los medios probatorios adecuados y concernientes. El privilegio de ser defendido se amplía a todo grado y estado del proceso, en la forma, y coyuntura que señalada en la norma lícita (artículo IX.1 del NCPP). Ninguna persona está obligada o será inducida a reconocer o declarar ser culpable en su contra, o comprometer a su consorte, o familiares dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad (artículo IX. 2 del Código Procesal Penal).

Señala Taboada (2013) que magistrados, fiscales o policías deben poner en conocimiento al acusado, rauda y comprensiblemente, que tiene derecho a:

- a. Tener conocimiento de las acusaciones que se formulan en contra suya; si se le detiene, informarles el motivo o causa de la restricción; y cuando corresponda se le da el auto de arresto gestionada en su contra.
- b. Señalar a los funcionarios o entidad que están en la obligación de informar sobre su arresto haciéndolo inmediatamente.
- c. Se le asista desde el inicio de las pesquisas, un letrado a su favor.
- d. Puede inhibirse al confesar; de hacerlo, su abogado defensor debe estar acompañándole al momento de su manifestación, así como en la totalidad de las gestiones.
- e. No aceptándose usar en su contra formas intimidatorias, coactivas o contrarias a su dignidad, ni a ser sojuzgado por métodos o técnicas que sometan su plena voluntad o padecer reducciones no aprobadas ni aceptadas en la norma legal.
- f. Sera evaluado por un galeno legista o por otro especialista en salud, cuando su condición de salud así lo demande (artículo 71 inciso 2) del CPP), se debe de proveer de un exégeta o traductor, de acuerdo al caso, a las personas que no sepan castellano, y se les permite emplear idioma nativo, también a los sordomudos y quienes tengan impedimentos para entenderlos (artículo 114° inciso 3) del CPP.

7) Control de la detención por el juez.

Taboada (2013), al desarrollarse el Control Judicial de la Detención, se refiere al artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es concomitante con el articulado 7.5 adscritos a la Convención Americana de los Derechos Humanos y que señalan la garantía de que las personas encarceladas por haber cometido una transgresión penal debe ser conducida rápidamente ante un magistrado o funcionario autorizado por la norma legal, teniendo que ser enjuiciado en un tiempo justo y sensato o ser puesto en liberación.

A cualquier sujeto al que se prive de su libertad, por una detención o prisión, de acuerdo al artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, posee la atribución a reclamar frente a un órgano jurisdiccional, con la finalidad, que, en el menor tiempo, dictamine sobre la eficacia de su restricción o arresto y ordenando su libertad si estos actos fueran ilegales. Igualmente, toda persona que haya sido detenida bajo el presupuesto de que cometió un delito, de acuerdo al artículo 19.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, debe ser presentada ante la autoridad judicial idónea, a la mayor brevedad posible y luego de ser escuchada, inmediatamente resolverá su situación referente a su libertad.

Todo ser humano detenido a causa de una culpa penal debe ser llevado de forma presta, después de su arresto ante un magistrado o autoridad competente

Luego, Taboada (2013), se refiere a ejercer el monitoreo total de la privación de la autonomía, al especificar que la resguardo del derecho a la libertad y garantías personales descritas en el artículo 2º numeral 24) literal f) de la Constitución Política del Perú, consiste en que: el apisionado estará a disposición del juzgado respectivo,

y se debe integrar y complementar con las otras garantías que se reconocen ante toda configuración de captura por las reglas extra nacionales. Por lo que se hace necesario:

- Primer Control Cuantitativo: destinado a los organismos públicos de ejecución de justicia de desplazar al arrestado, ya sea por detención preliminar policial o judicial, frente al Magistrado Judicial cualificado pero inmerso en el espacio rigurosamente indispensable del apresamiento.
- Segundo Control Cualitativo: inclinado a la verificación de la conjunción existencial del momento criminal, así también la deferencia de las garantías considerados en el amparo de un ciudadano detenido a partir del acto material del arresto hasta ser entregado a la autoridad judicial competente. Por lo tanto, la garantía señala en el artículo 2° numeral 24) literal f) de la Carta Magna, teniendo precisión a fin de que el Magistrado ejecute actividades penales a través del observatorio Integro (cualitativo y cuantitativo) de la legitimidad del arresto, que consiste en comprobar en cada caso preciso:
 - El arresto se produjo en una situación evidente de flagrancia.
 - Si al ejecutar la captura se consideraron los derechos consustanciales a la persona apresada.
 - Si el arrestado fue conducido ante el Juez en el tiempo establecido del apresamiento.

8) Tipos de control de la legalidad de la detención.

En este tipo de control. Es notable Taboada (2013, p. 345) que, si bien no existe ningún acto jurídico expreso tipificado en nuestro ordenamiento procesal por el contrario a la detención preliminar judicial, eso no obsta, dada la efectividad expresa

de las facultades principales para favorecer a algún sujeto detenido acreditado en el capítulo 2 numeral 24) párrafo f) de la Constitución Peruana, concomitante con los artículos 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7.5. y 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica, puede concluirse que, al emplazar al detenido a cargo de la competencia del Juez, será con la finalidad que desarrolle el poder – debiendo examinar los medios jurídicos para el cumplimiento de del total de las actuaciones en la privación de la libertad en sus dos aspectos cualitativo y cuantitativo.

Un mecanismo básico del Estado de Derecho se dan cuando las pautas que restringen libertades civiles esenciales, salvo las singularidades señaladas por la Ley fundamental, exclusivamente se pueden dictar por el poder legal, en forma, manera y con la seguridad establecida en la norma legal (artículo VI del Título Preliminar del CPP) existiendo, el arresto in situ en el hecho criminal una exención de requerimiento del mandado de auto de prisión judicial previa (principio de prevención procesal), por lo tanto, el propio puede formar materia de una severa e inflexible verificación por el mediador quien tiene la responsabilidad de cautelar las facultades inherentes de los que participan en el litigio, con la intención de soslayar cualquier acto de injusticia en la actuación directa de la potencia correctiva de las delegaciones policiacas referentes a individuos específicos (procesamiento de penalización secundario).

Monitoreo en la Legitimidad del arresto contencioso. Siendo que Taboada (2013) además expresa que la Detención Judicial, está regulada (artículo 263° del CPP); ello implica, que la gendarmería está en la obligación de avisar al arrestado sobre el crimen atribuido, así como dar información del poderío que ha dispuesto su privación, comunicando la orden a los funcionarios de la Fiscalía respectiva, poniendo

al arrestado de manera inmediata a cargo de la jurisdicción del magistrado de la Investigación Preparatoria.

Inmediatamente, el magistrado, analizará al inculcado, quien deberá con la estar acompañado de la presencia de su abogado que ejercerá a su favor o el de un defensor público, para confirmar su identidad y cumplir con la protección de sus derechos esenciales. Luego, pone a la encarga tura del acusador, ingresándolo en la sala de meditación policial o provisional correspondiente. En todo momento la PNP le informa al capturado que sus derechos se encuentran previstos en el artículo 71° del Código Procesal Penal; de la mencionada comisión se levanta el respectivo escrito.

El Juez de Investigación Preparatoria realiza una inspección frente a las formalidades previas a un evento, por la manera de ser ejecutada por la policía de la orden contenida en el expediente de privación inicial procesal que dictó o por lo dispuesto por otro magistrado, se considera que ante el concurso de las conjeturas del artículo 261° numeral 1) del CPP, para esto se debe verificar que en los ambientes donde se desarrolle un debate judicial se garanticen las regulaciones de actuación probatoria, contorno inmediato y discusión; si al concretizar el arresto emanado por orden judicial, se posiciona a fin de acatar los derechos del arrestado que se reconoce en la Ley primigenia, así como convenios extra-nacionales sobrescrito a las libertades civiles y la norma.

2.2.4. Marco jurídico

Marco normativo.

Partiendo del nivel supranacional, que comprende la Carta Universal de Derechos Humanos en su Artículo 12, ninguna persona puede estar sometido a intromisiones improcedentes en su intimidad, en su entorno familiar, el lugar donde vive o en su correspondencia análoga o virtual; tampoco aceptar ofensas a su

honorabilidad o reputación o prestigio. Es derecho de todo ser humano de ser protegido por la ley contra cualquier ataque o intromisión.

El marco normativo que sirve al análisis lo encontramos, en principio en el derecho constitucional de la Ley Suprema (1993) con el subsecuente enunciado: “Toda persona tiene derecho: 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados” (artículo 2, inciso 10).

Las conversaciones telefónicas, transmisiones o sus medios derivados únicamente podrán ser descubiertos, usurpados, interrumpidos o manipulados mediante una orden motivada por el magistrado, con las seguridades señaladas en la norma. Se protege en secreto los temas distintos al suceso que suscita su examen.

Al nivel de las reglas procesales, se encuentra la reglamentación de las restricciones del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, tal cual la legalidad de la prueba conseguida a manera de consecuencia de estas pautas plasmadas en los artículos VI y VIII de la denominación Inicial del Código de Procedimientos Penales (2004).

Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos.

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Artículo VIII. Legitimidad de la prueba:

1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e integrado en el litigio a través de una tramitación constitucionalmente legal.
2. No tendrán valor absoluto las evidencias conseguidas, de manera espontánea o secundariamente, mediante la transgresión de argumentos fundamentales desde los derechos declarados por la Constitución.
3. La vulneración de alguna norma de amparo constitucional encaminada a gracia del encausado no tendrá ninguna valoración para perjudicarlo.

Las normas legales generales que se aplican a las pautas coercitivas de derechos con el fin de buscar evidencias encontrándose en los artículos 202 y 203 del correspondiente sistema regulador:

Artículo 202. Legalidad procesal. El momento que sea estrictamente necesario limitar un derecho primordial a fin de conseguir los resultados de clarificación del desarrollo, debiéndose realizarse de acuerdo a lo señalado por la norma legal y cumplirse con las correspondientes precauciones que representen al dañado.

Artículo 203. Presupuestos.

1. Desde diversas disposiciones que adopten las potestades, en las conjeturas indicadas en este articulado precedente, comprometen a efectuarse teniendo en cuenta la protección constitucional y en función que hayan adecuados hechos probatorios de cargo y descargo. La decisión que resuelva el

magistrado del periodo intermedio de la investigación debe estar valorada, así como la petición del MP.

Finalmente, los artículos 230 y 231 de mismo CPP reglamentan la intromisión o registro de conversaciones telefónicas o ya sea de diversas maneras de información, entretanto, el DL N° 1182 lo hace para la ubicación y monitoreo de equipos telefónicos.

Marco jurisprudencial.

El 2017 la Sala Penal Nacional confirmó el fallo decisorio contra Gerson Adiar Gálvez Calle (a) “Caracol”, esta sentencia emitida por el Colegiado, desarrolla un criterio jurisprudencial muy importante para el desarrollo del presente caso. La defensa de “Caracol” cuestionaba que no se había homologado con el investigado las muestras de voz de las interceptaciones telefónicas. La sala omitió pronunciarse sobre este punto argumentando que la prueba pericial actuada no estaba en debate, sino, más bien lo que se debe analizar es si el método empleado para concluir que la pericia es fiable se sustenta en métodos técnicos o científicos. La conclusión a la que arriba la sala es que, si no se ha practicado la pericia de homologación de voz, sino que se han homologados dos audios obtenidos en diferentes momentos, esto es inconsistente pues no tienen la calidad de indubitable.

El Tribunal Constitucional peruano (2005) redanda que la facultad de la intimidad contiene el total de los eventos en las que el ser humano considera adecuado para destinarlos a la reflexión y meditación; siendo un espacio que es ajeno a los otros, y porque se tiene derecho a evitar a los intrusos quedando prohibida cualquier invasión que altere el derecho personal de la reserva, el aislamiento y la ausencia estando al margen de lo social. (STC Ex. N° 6712-2005/HC, de fecha 17 de octubre de 2005).

El Tribunal Constitucional ha establecido cuatro puntos relacionados con el derecho primordial de secreto e invulnerabilidad de las comunicaciones:

- 1) Este recurso humano evita que los diálogos se vean entorpecidos, comprendido a modo de suceso de prendimiento tecnológico en medio de una conversación o accesorio informativo semejante, mediante audio, magnética o descifrado, para tener acceso a conocer los contenidos de del dialogo, por algún tercero que no esté facultado para ello, y tiene veracidad contra todos, vale expresar, garantiza la no incursión y entendimiento por otros ajenos, ya sean de las jurisdicciones estatales o privados.
- 2) Proceso de comunicación protege toda clase de comunicaciones entre los individuos sea propósito únicamente de los terciantes en el mismo, en su STC Ex. N° 002863-2002/AA del 29 de enero (2003). La estructura independiente de este recurso personal frente al derecho de intimidad individual se encontraría afirmado; y, las personas subyugadas al respaldo de la reserva de las conversaciones serian el conjunto de intermedios extraños a la comunicación, no perjudica a los inherentes que intervienen en ella.
- 3) El objetivo del citado derecho elemental vienen a ser las declaraciones entre particulares, pudiendo darse a través de llamadas telefónicas, correspondencia clásica, electrónica o nota asociado a peculiares, en su STC Ex. N° 00774-2005/HC, del 08 de marzo de 2005 (2005). El espacio, tal cual proyectado, alcanza los diálogos por medio de los teléfonos inteligentes o satelitales. No solamente la antigua conexión telefónica por medio de hilos, del mismo modo las renovadas maneras de conexión por

satélite o cualquier comunicación por medio de campos magnéticos y eléctricos, las mismas que están respaldadas en su reserva e intimidad a través del derecho al secreto de las comunicaciones y legalmente protegidas (STSE del 01 de junio de 2001).

- 4) Referente al entorno resguardado, "secreto" abarca al dialogo propio, cualquiera que fuese su tema y sea concerniente o no a información de su entorno propio, intrínseco o secreto; conculcándose el derecho al momento que se ejecuta una interposición sobre las conversaciones telefónicas; y, así lograr alcanzar a conocer el mensaje cursado, fuera de estar acreditado para dicho acto (STC Ex. N° 2863-2002/AA (2003). No obstante, el Tribunal Constitucional en su STC Ex. N° 655-2010/PHC/TC, del 27 de octubre de 2010 (2010), reiterando sin crítica el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Escher y otros v. Brasil*, de julio de 2009, y soslayando los antecedentes de motivación española, persiste en la demanda de que las charlas que se prohíben son las privadas; siendo una posición equivocada que solo se puede aceptar si la Ley Sustantiva no contemplará de forma autónoma la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones, distinguiéndola del derecho a la privacidad.

Igualmente se puede ubicar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta, en el apartado 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se incorporan las charlas por teléfonos en el medio o entorno de defensa y amparo de la privacidad personal, en la sentencia *Tristán Donoso contra Panamá* (27 de enero de 2009), en la cual se preserva, referenciando el dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (27 de mayo de 1997). Los coloquios

realizados mediante las líneas telefónicas instaladas en los domicilios o viviendas particulares o en los despachos o gabinetes, incluyendo el argumento asociado con temas personales del colutor, sea con el comercio o ejercicio profesional que desarrolla.

2.3. Definición de la terminología empleada

- **Acción penal:** dominio judicial, por medio de su ejercicio, mediante el momento que se toma en conocimiento de un dato incriminatorio, se pide que se inicie el proceso.
- **Acta:** documento donde se hace constar la participación de funcionarios policiales o sobre algún hecho de gestión teniendo como propósito de dar garantías de la veracidad de los trámites y respectiva legalidad de los procedimientos.
- **Amenaza:** Consiste en atemorizar a alguien anunciando que se provocará un mal peligroso para él o su familia. La intimidación es el aviso de que algo peligroso o malo puede ocurrir.
- **Control Legal de la Detención:** acto cuya competencia es del Juez de Investigación Preparatoria, al ser Magistrado de la regularidad, con el fin de comprobar que no se vulneren los derechos sustantivos en el momento del arresto preliminar.
- **Derecho Fundamental - Libertad:** constituyen las primeras facultades que le corresponde a todo individuo para trasladarse al destino elegido, deseado o se considere adecuado, en función al independiente desarrollo personal.
- **Informe Policial:** es una herramienta oficial que emite la Policía Nacional para informar al Ministerio Público, indicando que han cumplido sus actividades en el ámbito de una indagación.

- **Autor:** la persona que toma parte directa en la realización de un hecho y el que induce a su ejecución. En ámbito del crimen, individuo que perpetra el delito, o fuerza o incita de manera inmediata a otras a hacerlo, o coadyuva a la realización por un suceso sin el cual no se habría realizado.
- **Cadena de custodia:** seguimiento que se da a la evidencia con el propósito que no se altere, cambie o pierda. Para lo cual, los indicios se deben etiquetar y la persona que los recibe debe entregar un cargo o constancia. La cadena de custodia implica que la evidencia está en un lugar seguro donde solo acceden personal autorizado.
- **Interrogatorio policial:** método, técnica y arte de que se apoya la unidad policial a efectos de conseguir datos informativos de sujetos involucrados en un hecho, sustentándose en preguntas planeadas para esclarecer el acto criminal.
- **Juez de Garantías:** magistrado que dirige la Investigación Preparatoria, y que ejerce la vigilancia en la no conculcación de Derechos Fundamentales en el accionar de funcionarios policiales y MP dentro de la Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria.
- **Organización criminal:** grupo de tres o más individuos distribuyéndose distintas actividades o desempeños, cual sea su conformación y espacio donde desarrollan sus propósitos; de manera equilibrada o por lapso indeterminado; existe, se funda o funciona, indudable y claramente, de forma convenida y ordenada, con el fin de perpetrar crímenes graves específicos o múltiples.
- **Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva:** institución jurídica mediante el cual todo individuo, como componente de una comunidad, accede a las

entidades jurisdiccionales para ejercer o defender sus intereses o derechos, con sujeción a ser atendido dentro del sistema penal que dé la mínima seguridad para una actuación eficiente.

- **Detenciones Arbitrarias:** ausencia del Derecho Fundamental a la Libertad, vulnerando las normas legales y procedimientos vigentes.
- **Comunicación:** toda forma de transmisión de las ideas interpretadas, o de manera objetiva de aquél, por diversos medios. En los objetivos de la Ley N° 27697, no importa que el proceso de transmisión se haya iniciado o no.
- **Medio de Comunicación:** sostén material o energético a través del cual se transmite o se porta el comentario. Para efectos de la Ley N° 27697, este medio posee la misma medida que el contenido hablado.
- **Peligro procesal:** situaciones generadas por conductas del inculpado o terceros, que obstruyen el desarrollo normal del proceso, para alterar o frustrar la investigación con el fin de salir favorecidos.
- **Recolección de comunicaciones:** se realiza en base a una conversación definida, o sobre un cumulado de coloquios no determinadas, entre de las que es posible, en función de los argumentos se fundamentan de forma debida en el pedido que se refiere en la Ley N° 27697.
- **Seguimiento:** se utiliza cuando se sigue el recorrido de una persona vigilada, describiendo lo observado desde una distancia prudente, por medio de equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.
- **Vigilancia:** se emplea para realizar la descripción cuando se observa desde una determinada distancia empleando medios tecnológicos o electrónicos.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

La exploración se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas o exploratorias; diseño de estudio hermenéutico, tipo no experimental, transeccionales de carácter explicativo. Al no realizar ni manipulación ni control de las variables o categorías que se han analizado, la indagación es no empírica. Hernández et al., (2014) indican que se observan los fenómenos en su ámbito nativo, sin la intervención y/o participación del investigador.

Siendo transeccional debido a que las entrevistas se han efectuado en un único momento, con el propósito de recoger información de los expertos sobre la detención preliminar y las interceptaciones telefónicas, que ha permitido describir los hechos donde se involucran las categorías establecidas, mostrando las asociaciones respectivas entre ellas.

El reciente estudio presenta un modelo exploratorio por consiguiente se parte del caso existente, y de estudios básicos con el fin de sostener e incrementar los aspectos cualitativos y experienciales del trabajo. Se pretende mejorar, optimizar y perfeccionar los procedimientos de las normas legales, los procesos y los sistemas técnico-jurídicos vigentes, concordantes con las prioridades sociales.

La investigación es de nivel exploratorio, debido a que se enmarca dentro de los estudios dogmáticos. Se ha recogido información de cada una de las variables descomponiéndolas y realizando análisis y síntesis para realizar las correspondientes descripciones de los conceptos y las singularidades de los hechos y/o fenómenos jurídicos y sociales que motivaron el trabajo.

Es hermenéutica debido a que buscó interpretar los constructos y las normas legales que se encuentran involucradas dentro del ámbito de las interceptaciones telefónicas y las detenciones preliminares; asimismo se han realizado las

comparaciones entre las legislaciones de las naciones de la región: Chile, Colombia, Venezuela y Ecuador.

3.2. Población y muestra

Se entrevistaron a tres especialistas en el tema de interceptaciones telefónicas y detención preliminar.

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis general

- Las interceptaciones telefónicas influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.

3.3.2. Hipótesis específicas

- Las comunicaciones privadas influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.
- Las interceptaciones de las comunicaciones influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.
- Las evidencias de actos delictivos influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.

3.4. Variables - Operacionalización

3.4.1. Variable Independiente

VI. Interceptación de las comunicaciones.

3.4.2. Variable dependiente

VD. Detención preliminar.

3.4.3. Tabla de Operacionalización de Variables

Tabla 2

Operacionalización de las Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica
(V ₁) Interceptación de las comunicaciones	• Comunicaciones privadas	Llamadas telefónicas	Entrevista
	• Intervención de las comunicaciones	Informe Policial Requerimiento Fiscal	
	• Obtener evidencias de actos delictivos.	Resolución Judicial Ejecución de la Medida	
(V ₂) Detención preliminar	• Circunstancias del caso	Hecho penal relevante	Entrevista
	• Posibilidades de fuga	Evita detención	
	• Obstaculización de la investigación.	Detenido fuga de la detención preliminar	

3.5. Métodos y técnicas de investigación

Se empleó la deducción; este método se entiende como la forma de razonar consistente en la toma de conclusiones generales para realizar explicaciones específicas, partiendo de teorías, leyes, fundamentos, teoremas de utilidad general y confirmada validez, con el fin de aplicarlos a hechos particulares.

3.5.1. Técnicas

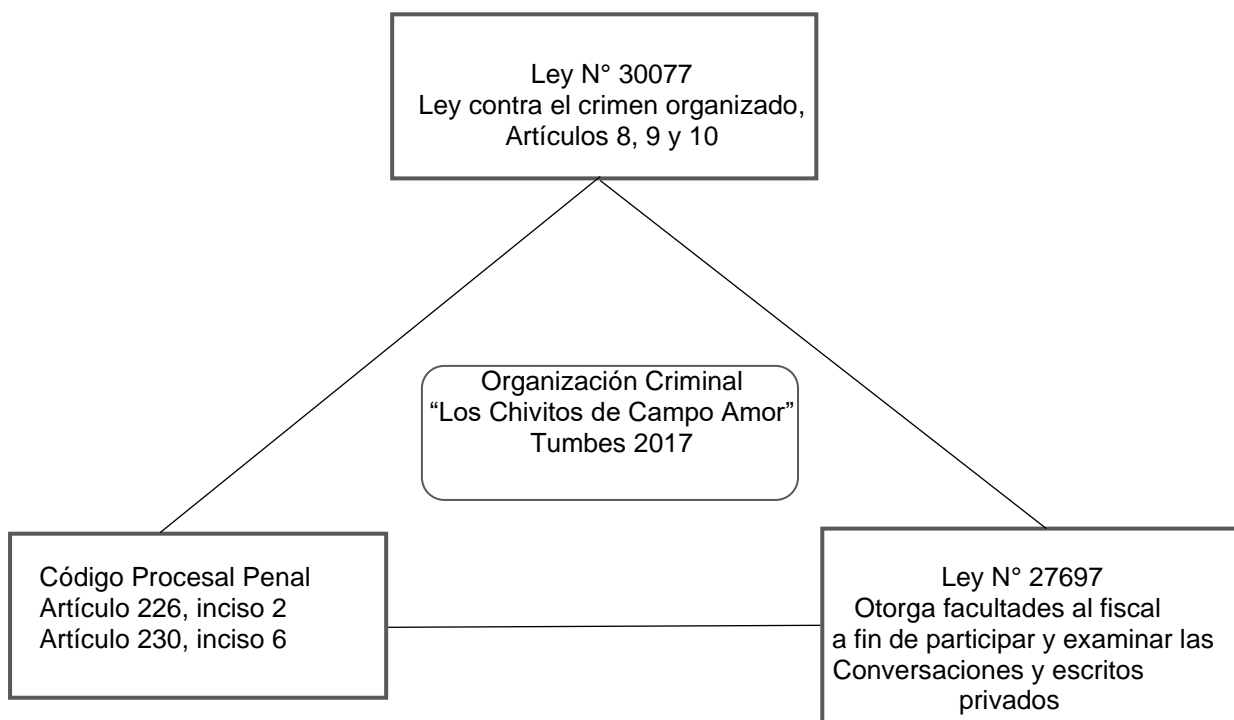
Se emplearon las técnicas de la observación porque la investigación se desarrolló observando el suceso en su entorno natural, sin modificarlo; la documental porque se analizaron los documentos pertinentes a las interceptaciones telefónicas y las entrevistas a los especialistas en el tema de interceptaciones telefónicas y la detención preliminar. Los especialistas que se entrevistaron fueron:

Tabla 3*Especialistas entrevistados*

Fecha entrevista	Entrevistado	Profesión	Cargo	Entidad donde labora
05 noviembre 2021	Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial (T) de la Fiscalía Prov. Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada de Tumbes.	Ministerio Público
08 noviembre 2021	Renzo Humberto Chire Álvarez	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Arequipa	Ministerio Público
09 noviembre 2021	Heber Percy Zamora Fernández Prada	Abogado	Fiscal Adjunto de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada FECOR - LIMA	Ministerio Público

3.5.2. Triangulación de las normas**Figura 1**

Ley N° 27697, Código Procesal Penal y Ley N° 30077



3.5.3. Instrumentos

Se empleó la guía de observación, la matriz de análisis documental adscrita a la Orden Judicial que autoriza la ejecución de la detención preliminar, así como el mandato legal del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones. También se empleó la entrevista, mediante la cual se construyeron las preguntas en función de las variables estudiadas con sus respectivas dimensiones e indicadores; las cuales fueron validadas en su contenido por especialistas en el tema de las interceptaciones telefónicas y la detención preliminar.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Frente a la transformación de la información se efectuaron matrices para describir las respuestas de los especialistas entrevistados, luego se analizaron dichas respuestas, se efectuó la interpretación para terminar con la respectiva síntesis. Posteriormente se realizó una comparación entre las jurisdicciones legales de los territorios Colombia, Chile, Venezuela y Ecuador.

El trabajo de la investigación se ha desarrollado conforme a las normas señaladas por la Universidad Autónoma del Perú, en cuanto a las consideraciones éticas de la investigación científica, así como a los estándares establecidos en el Reglamento del Estudiante de la propia institución.

Por otra parte, este estudio se desarrolló respetando el formato de American Psychological Association (APA) sexta edición, traducido en base al manual de publicaciones del estilo indicado. En este sentido, se cita a los autores respetando sus fuentes. Esta tesis se ha desarrollado con el siguiente estilo: (a) tamaño de papel es A4; (b) modelo de letra es Arial; (c) magnitud de letra es 12 puntos; espaciado a interlineado es 1,5 con espaciado 0 anterior y posterior; (d) márgenes es 2.54 cm en todos los lados; los párrafos inician con sangría de 1,27 cm.

El estudio se refiere a las interceptaciones telefónicas y la detención preliminar en el caso específico de la organización criminal “Los Chivitos de Campo Amor”, Tumbes entre los años 2017.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTEPRETACIÓN DE DATOS

4.1. Descomposición de los constructos

Tabla 4

Conceptos y características de Interceptaciones Telefónicas y Detención Preliminar

Criterio	Interceptación Telefónica (IT)
Conceptos	<p>La interceptación ocurre cuando un tercero escucha un coloquio telefónico privado; también se puede hacer a comunicaciones por mensajes de texto o email dirigidos por dispositivos móviles o por ordenadores enlazados a redes Wi -Fi.</p> <p>La interceptación de las comunicaciones, siendo diversas las fuentes o tecnologías, es un artilugio de protección estatal que quiere la mejora en el trabajo de averiguación de transgresiones legales que anticipan las autoridades y entidades cualificadas, enmarcadas en la Constitución y la ley.</p>
Características	<p>Paso 1: Reporte de la Policía</p> <p>Paso 2: Pedido o Requerimiento Fiscal</p> <p>Paso 3: Resolución Judicial (Control Jurisdiccional)</p> <p>Paso 4: Notificación de la resolución</p> <p>Paso 5: Realización de la medida</p> <p>Paso 6: Reproducción de las grabaciones</p> <p>Paso 7: Control o reexamen</p>
Criterio	Detención Preliminar (DP)
Conceptos	<p>Disposición excepcional y transitoria, empleada con el fin limitar o despojar la libertad de un denunciado o investigado para afianzar su estancia en los sucesos investigados o en gestiones indispensables e impostergables.</p> <p>La detención preliminar o provisional o igualmente denominada detención imputativa, es una institución jurídico-procesal que más variaciones ha tenido y tiene en el ordenamiento legal en el campo del proceso punible o penal. Siendo un mandato notoriamente controvertido doctrinalmente, se le estima como un mal menor; en determinadas situaciones es tomada como necesaria, a pesar que esta disposición signifique que se afecta los derechos fundamentales del inculgado.</p>
Características	<p>Se tienen que considerar tres conjeturas que habilitan la solicitud de detención preliminar:</p> <p>a. Cuando, a pesar de no existir flagrancia delictuosa, se tienen razones suficientes para establecer que un ciudadano ha incurrido en un crimen que debe sancionar con un castigo presumible superable a cuatro años de sanción penal que prive su autonomía, pudiendo existir condicionantes sobre el hecho para huir u obstaculizar las acciones investigativas.</p> <p>b. Se produce cuando la persona es atrapada o descubierta en flagrancia, pero consigue eludir el arresto.</p> <p>c. Se genera cuando el ciudadano que se encuentra en investigación se escapa de un centro de internamiento o apresamiento.</p>

Tabla 5*Normas de las Interceptaciones Telefónicas y Detención Preliminar*

Criterio	Interceptaciones Telefónicas
Normas	<p>Constitución Política del Perú (1993), artículos 2 (numeral 10), 139, 159, 166 y 200.</p> <p>Código Procesal Penal (2004), aprobado por Decreto Legislativo N° 957, artículos 230, 231, 232, 233, 234; y 226.</p> <p>Ley N° 27697 (2002), Ley que regula el levantamiento de las comunicaciones y sus modificatorias.</p> <p>Ley N° 27379 (2000), Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 988 (2007).</p> <p>Ley N° 29733 (2011), Ley de protección de datos personales y su reglamento.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-93-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.</p> <p>Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, norma que registra medidas que salvaguardan el derecho de no violación de la privacidad y el secreto de las comunicaciones y el amparo de derechos personales, regulando los actos de control y supervisión que se encarga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p> <p>Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p> <p>Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la PNP.</p> <p>Ley N° 30077 (2013), Ley contra el crimen organizado.</p>
Criterio	Detención Preliminar
Normas	<p>Decreto Legislativo N° 1298 (2016), que cambia los artículos 261, 264, 266 y 267 del CPP, que se aprobó por decreto legislativo N° 957, el cual reglamenta la detención preliminar judicial y la detención judicial cuando se produce evidencia empírica.</p> <p>Ley N° 27934 (2003), Ley que regula la Intervención de la PNP y el MP en la Investigación Preliminar de la infracción, artículo 2.</p> <p>Decreto Legislativo N° 989 (2007), Decreto Legislativo que cambia la Ley N° 27934</p>

Figura 2

Triangulación de las normas de Interceptación de las comunicaciones



Figura 3

Triangulación de las normas de Detención Preliminar

Decreto Legislativo N° 1298
Modifican los artículos 261, 264, 266 y 267 del CPP
Decreto Legislativo N° 957

Artículo 261 sobre detención preliminar judicial.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitorados.

"Artículo 264 Plazo de la detención.

1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.

2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.

4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas: a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida

del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino. b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho,

por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho. c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de

efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas".

"Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención

judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público. 4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención, el Fiscal, vencido el plazo de detención, dispone lo que corresponda.

7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas".

"Artículo 267 Recurso de apelación.

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261, y los que decreten la incommunicación y detención policial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

2. El Juez eleva en el día los actuados a la Sala Penal, la que resuelve previa audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expide en audiencia, bajo responsabilidad".

Decreto Legislativo N° 989
Artículo 2º: de la orden de
detención preliminar

Ley N° 27934

Artículo 2.- Actividades que realiza el MP en la investigación preliminar: si urge y existe peligro al demorarse, antes de iniciar de manera formal la indagación, el Fiscal pide al Juez Penal, emita por escrito y motivadamente la detención inicial por veinticuatro horas siempre que no se dé el condicional de flagrancia. Empezada la pesquisa, cometido o no el delito, el Fiscal solicita al Juez Penal dicte las bases coactivas de los apartados 135 y 143 del CPP, admitido por el DL N° 638. El magistrado de garantías penales debe resolver de inmediato otorgar o rechazar los pedidos a que se refieren los acápite previos.

4.2. Entrevistas a los especialistas

Tabla 6

Respuesta de los Entrevistados

Preguntas	Especialistas		
	Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar	Renzo Humberto Chire Álvarez	Heber Percy Zamora Fernández Prada
1: ¿Considera Ud., que en el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	<p>Yo creo que, si se respetan las comunicaciones privadas en nuestro país y porque considero que, si se respetan en nuestro país porque esto está regulado el secreto de la inviolabilidad de las comunicaciones en nuestra Constitución Política en el artículo 2 inciso 10, en uno de los incisos porque son un catálogo de incisos (24 incisos) en el cual se protege el secreto de estas comunicaciones, sin embargo como todo derecho tiene sus limitaciones, la Constitución también en ese artículo 2, que esas comunicaciones privadas, personales o intimas no, solo pueden ser interceptados o intervenidos por una resolución motivada del Juez, en este caso del juez de investigación preparatoria, y que incluso esta norma de la Constitución señala pues que se guarda el secreto de asuntos ajenos del hecho que motivan su examen, que significa esto si estamos interceptando las comunicaciones de un determinado investigado por ejemplo lo estamos interviniendo por un tema de usurpación, oh en el caso los chivitos por un tema de organización criminal, oh de sicariato que venían cometiendo sin embargo en el transcurso de esta interceptación telefónica, que te digo, advierto que uno de los integrantes de la organización los chivitos de repente hablan cosas que tiene que ver del mercado, de la bodega, entonces esos asuntos ajenos se debe guardar el respectivo secreto no, bueno y también debo agregar que si se respetan las comunicaciones privadas en nuestro país porque no solo existe la Constitución Política también existe el Código Procesal Penal que permite interceptar esta comunicación, también existe la Ley 27697- Ley que otorga al Fiscal intervenir las comunicaciones privadas y por ultimo también existe la Ley 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado que establece también junto a las otras normas que te he mencionado requisitos para para interceptar, registrar y graduar comunicaciones, entonces como te digo si bien es cierto las comunicaciones son derechos fundamentales, pero todo derecho fundamental tiene sus respectivas limitaciones no.</p>	<p>Bien, desde luego que si se respetan en el Perú, no solo lo confirmo esto desde mi perspectiva como fiscal, desde un punto de vista investigativo si considero que se respetan las comunicaciones privadas, además que está regulada en nuestras normas respectivas, si bien es cierto hay hechos aislados como se han podido ver (petraudios o comunicaciones vinculadas a medios de comunicación) pero son hechos que no resultan eficaces para cualquier proceso de investigación, pero si me baso a su pregunta concreta considero que si se respetan las comunicaciones privadas dentro de una investigación fiscal.</p>	<p>Definitivamente sí, para eso existen las normas previstas como la Ley 27697 que regula el levantamiento del secreto de las comunicaciones, modificada por la Ley 30096 y la Ley 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado, el Código Procesal Penal, nuestra Carta Magna, entre otras normas legales, las cuales regulan el control de las comunicaciones, que se adoptan como medida en el curso de una investigación generalmente en sus inicios o diligencias preliminares, debiendo respetarse y hacerse en merito a que se estuviera cometiendo hechos delictivos, indicando así los requisitos para para interceptar, registrar y graduar comunicaciones. En tal sentido cualquier persona autorizada (funcionario jurisdiccional) para conocer de esta medida debe guardar la reserva sobre la información que se obtenga, acarreado responsabilidades administrativas, civiles y penas en caso de su incumplimiento.</p>

2: ¿Qué La norma Legal Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?

Justamente estaba analizando esa Ley, porque nosotros sí lo conocemos no, pero para hacerle sincero en mi experiencia esa Ley casi no lo utilizamos porque ya el CPP y la Ley de Crimen organizado de alguna forma regulan casi lo mismo no que establece esta ley especial, sin embargo, igual considero que si en efecto pues esta ley indica el respeto a las comunicaciones privadas, porque se indica el respeto en esta ley, porque el propio texto de la ley se puede establecer pueden verificar los requisitos para que se procedan autorizar la intervención de las comunicaciones no, tales como por ejemplo lo que regula esta ley no, que el fiscal debe solicitar dicha medida al juez, una solicitud de requerimiento debidamente sustentada adjuntando los datos necesarios, los anexos incriminatorios, los elementos de convicción respectivos, para que el juez luego pueda evaluar y emitir esta autorización o resolución judicial, entonces considero que si esta ley indica el respeto a estas comunicaciones privadas, incluso menciona a la recolección, a la obtención de información, al control de las intervenciones, menciona que el fiscal encargado de este trámite de la interceptación de las comunicaciones se le va a denominar fiscal recolector no, entonces va a ser quien va a supervisar, a controlar estas comunicaciones, entonces todos estos lineamientos hace indicar que esta ley si respeta las comunicaciones privadas, sin embargo te lo vuelvo a repetir estas se puede limitar, pero para eso se requiere ciertos requisitos no, que señala esta Ley y que también señala el CPP y la Ley 30077; incluso por ultimo esta ley recordando establecen que si alguno, la policía, el fiscal no cumplen con la reserva oh con proseguir con el tramite correcto pueden ser objetos de apercibimientos, tales como inhabilitaciones, de ser denunciados por delitos de desobediencia a la autoridad y diversas responsabilidades penales, civiles o administrativas que pueden ocasionar el incumplimiento de estos requisitos que señala esta Ley N° 27697.

La norma, si bien es cierto es una norma ya modificada por distintos dispositivos legales o perfeccionada digamos y como toda norma se dio en su momento para un fin de una realidad vigente, considero que si hay un respeto de las comunicaciones privadas, en su artículo primero señala que esta intervención es para conocer y controlar comunicaciones de las personas que son materia de una investigación preliminar jurisdiccional, es decir que estas comunicaciones del ámbito privado de estas personas que son sometidas a investigaciones que por consideración legislativa estos tipos penales son considerados graves digamos que afectan a la sociedad, para únicamente controlar e interceptar estas comunicaciones de personas investigadas por dichos delitos (de todo el catálogo establecido) si hace referencia al respeto, pero por su misma naturaleza y repercusión de esos delitos ya pasan a ser de interés público, porque lo que se trata es combatir esos ilícitos penales y esta norma con un catálogo inicial si se respeta las comunicaciones privadas, pero dentro de un contexto investigativo el estado interfiere, pero siempre con el respeto debido dado que en un articulado posterior hace referencia el control que realiza el Fiscal de estas comunicaciones (las que no son relevantes para la investigación son desechadas) las mismas que también resultan ser privadas y se las respeta, no se vulnera su derecho solo que el Estado dentro de sus facultades para combatir el crimen las interviene.

Como te comentaba, si existe el respeto a las comunicaciones privadas en esta primera norma específica que regula su intervención, norma legal que da la facultad de saber y controlar las comunicaciones de las personas investigadas exclusivamente de los delitos mencionados en el artículo 1 de la Ley. A Partir de esta primera norma promulgada en el año 2002 se elaboraron protocolos específicos de actuación para la PNP y el MP Publico, además se establecieron deberes para las empresas de telecomunicaciones. En ese sentido tras sucesivos cambios con la entrada en vigencia del NCPP, en la medida que en la actualidad no existe lista cerrada de delitos a los que se podría aplicar la intervención, sino solamente el requisito de que los crímenes indagados tengan un castigo mayor a 4 años.

<p>3. ¿La intervención telefónica necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?</p>	<p>Bien, a ver qué te puedo decir, de las normas que ya te estoy mencionando de estos cuerpos de leyes, yo considero que no existe así algo expreso o que la norma específicamente lo establezca que diga que para la intervención telefónica se debe necesariamente requerir de un informe policial, por ejemplo, el Código Procesal Penal en el art. 230 establece que deben existir suficientes elementos de convicción no, no dice un informe policial, entonces considero que lo correcto sería que existan suficientes elementos de convicción siendo uno de ellos no, un informe policial por ejemplo, y en la experiencia pues en la práctica judicial a mi cargo cuando se trata de un requerimiento de levantamiento del secreto, por ejemplo la policía digamos DIVIAC o DIGIMIN acuden a mi despacho y me presentan un informe para yo solicitar al juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones, en la práctica si se da así no, pero si lo ajustamos a la norma específicamente no dice informe policial sino dice que existan suficientes elementos de convicción, entonces me presentan un informe policial pero a la vez ellos anexan carambas otras actas, videos, declaraciones de todo un cumulo o anexos del informe policial como se conoce también a nivel policial, y de ello pues se evalúan motivos, razones suficientes, yo sí puedo plantear requerimiento al juez de inmediato a efectos que autorice este levantamiento, entonces como te digo necesariamente no es un informe policial sino que sean diversos documentos, como por ejemplo una denuncia verbal, viene cierto ciudadano me dice que quiere denunciar verbalmente y aparte me entrega videos, audios que para mí son suficientemente razonables para acudir al juez, si ni siquiera intervenir la policía.</p>	<p>Hay protocolos interinstitucionales aprobados por la Fiscalía de la Nación (Resolución de la FN 4933) que aprueba el mismo, como paso uno hace referencia a un informe policial para poder formular un requerimiento fiscal ante un Juez de garantía de investigación Preparatoria, como fiscal que usamos esta técnica especial de investigación, si considero que es necesario un informe, es muy importante porque si bien es cierto la policía dentro de sus funciones reconocidas constitucionalmente de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, además como parte de su función se le encomienda en este protocolo la elaboración de un informe, conteniendo información relevante para requerir (identificación del número, del usuario, la actividad activo e inactivo dicho número, la utilización) y este informe policial para el fiscal resulta ser un instrumento que sustenta el requerimiento fiscal que se presentara al juez, lo considero necesario e importante ya que sirve de apoyo, abona, contribuye y porque no decirlo es todo el esqueleto del requerimiento fiscal.</p>	<p>En este caso, particularmente considero que si es necesario que la Policía envíe un informe, lo que pasa es que desde la creación del Nuevo Código Procesal Penal el fiscal confunde su rol y cree que él es el investigador, ósea la función policial es la de investigar y la función fiscal de dirigir la misma ya sea controlar, restringir, valorar si estos actos de investigación son los correctos; en este caso considero que la policía debe enviar un informe de manera detallada, precisando evidencias, actos delictivos que se están cometiendo, claro indicando que es necesario e imprescindible la intervención telefónica, a mérito de ese informe el fiscal solicitar al Juez la respectiva resolución de levantamiento de las comunicaciones.</p>
<p>4. ¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?</p>	<p>Bueno como ya le he respondido, no necesariamente el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones debe sustentarse en el informe policial, también puede sustentarse en otros elementos de convicción como actas de denuncia verbal, fotografías, videos entre otros documentos que regula el CPP, incluso también el termino documentos está regulado en el CPC puede ser una fotografía, un diploma, diversos soportes documentarios o magnéticos que permitan verificar que existen razones plausibles para sustentar un pedido de levantamiento de comunicaciones no.</p>	<p>A lo que le indicaba anteriormente, si se sustenta y es el que le da al requerimiento fiscal, ya que ahí se sustentan todos los elementos de convicción, los partes policiales que constituyen los anexos del mismo, que si como le indique anteriormente lo califico como necesario y útil para requerir al Juzgado una medida una medida limitativa de derechos.</p>	<p>De todas maneras, ya te había adelantado un poquito, el requerimiento fiscal va a tener que estar sustentado en un informe, el informe debe contener una información que a su vez nos haga prever que, si se va a intervenir la comunicación telefónica de esa persona investigada lo más probable y con seguridad esté involucrado en un acto delictivo, pero si, el informe es indispensable.</p>
<p>5. ¿Qué la Resolución Judicial que autoriza la intervención, se sustenta en las evidencias encontradas?</p>	<p>Si evidentemente que sí, como te mencionaba este art. 230 del CPP que regula el tema de las interceptaciones e intervenciones telefónicas o que también se conoce como levantamiento del secreto de las comunicaciones, señalan pues que cuando hayan suficientes elementos de convicción para tener en cuenta que se ha perpetrado un crimen que se sanciona con un castigo superior a los 4 años de prisión, la intervención es imprescindible para proseguir las indagaciones, entonces es evidentemente se sostienen las evidencias encontradas, que justamente son estos elementos suficientes de convicción.</p>	<p>Sí, claro justamente un fundamento para que una resolución judicial autorice una medida limitativa de derecho, la doctrina misma, las normas indican que deben ser indicios concretos no solo ser conjeturas fiscales o policiales para que el juez ampare nuestro pedido sino que debe sustentarse en evidencias encontradas (elementos de convicción concretos y objetivos que sustenten este requerimiento fiscal) No podemos ir ante el Juez a poder encontrar los delitos, sino la Resolución Judicial si se sustenta en todas las evidencias y actos de investigación objetivos y concretos que demuestran una comisión delictiva o hechos que tiene connotación delictiva graves.</p>	<p>Si claro vayamos al informe policial a la investigación que ha hecho la policía, básicamente el fiscal se ampara en los hechos o sospechas o investigación a lo que haya llegado la Policía ahí se hace un primer control, ya que el fiscal evalúa si hay mérito o no para solicitar dicha intervención ante el Juez, siendo este un último control y quien resolverá si amerita la intervención de las comunicaciones.</p>

6. ¿Qué la norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	Considero que, si señala la forma como se ejecuta la medida en el art. 2 de esta ley que habla de recolección, de control de comunicaciones, de como se denomina el fiscal recolector, señala que el fiscal debe motivar su requerimiento de forma razonada luego presentarlo al juez, que luego el juez evaluará este requerimiento y de considerarlo a bien y proporcional emitirá la resolución judicial; sin embargo estaba revisando el art. 2 de esta Ley en su inciso 7, cuando se emite esta Ley especial (del 2002) señala que el Juez emitirá resolución hasta por un plazo de 6 meses prorrogables a solicitud debidamente sustentada, pero eso decía en el 2002, pero actualmente la Ley 30077- Ley de Crimen Organizado que entro en vigencia en el 2013 en la Disposición Complementaria Modificatoria la numero Quinta, modificó esto y estableció que el juez luego de verificar los requisitos emitirá resolución autorizando la medida por un plazo que no será mayor de 60 días, prorrogables; entonces hay que tener en cuenta que esta Ley 27697 en el 2013 fue modificada en cuanto al tiempo por la que se ejecutaría la medida.	De la lectura de esta norma se advierte pues que es deficiente en ese sentido, no hay un factor temporal de la aplicación de esta medida judicial, recién como lo indique anteriormente que la Ley 27697 se ha ido perfeccionando con las Leyes 30077 y 30096 se ha ido modificando y recién se ha fijado el plazo de 60 días prorrogables, pero en cuanto a su pregunta esa norma no hacía referencia como se iba a realizar oh como se ejecutaría su medida pues no, es deficiente en ese sentido, no hay mayor precisión al respecto.	Considero que sí, está muy clara en el art. 2 de esta Ley en su inciso 7 señala que el Juez dará resolución en un máximo plazo de 6 meses que se pueden prorrogar con una solicitud bien sustentada, además ha sido complementada por la Ley N° 30096 del año 2013, ya estando a la etapa en que se encuentra la investigación se va manejando los plazos, actualmente la Ley 30077- Ley de Crimen Organizado que entro en vigencia en el 2013 en la Disposición Complementaria Modificatoria la numero Tercero, modificó esto y estableció que el juez luego de verificar los requisitos emitirá resolución autorizando la medida por un plazo que no será mayor de 60 días prorrogables.
7. ¿Qué las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	Considero que si, en todo hecho delictivo que se le atribuye a un investigado – imputado, de este hecho delictivo que se le imputa tienen circunstancias que se llaman precedentes, concomitantes y posteriores y que en caso de existir varios hechos independientes como se conoce la coautoría, se debe separar y detallar cada uno de estos hechos, se deben describir los hechos tal y como sucedió, narrando estas circunstancias de tiempo, lugar y modo.	Claro, si son relevantes desde el punto de vista penal con factores mismos que rodean el hecho delictivo, el hecho que se está investigando tanto así que va a incidir en la determinación de la misma pena por el hecho investigado, ya que inciden en la dirección de la investigación y calificación jurídica del propio hecho y también va a repercutir en el requerimiento de la pena.	Claro definitivamente tiene que tener relevancia penal, ya que a mérito de las circunstancias se obtendrá un conjunto de versiones acerca de lo que "realmente ocurrió", que pasaba por la mente de esas personas cuando tuvieron esas conductas, cuáles fueron sus motivaciones, determinando el tiempo, lugar y el modo.
8 ¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	Como te mencionaba no, las circunstancias de un caso se evalúan teniendo en cuenta el tiempo, el lugar y el modo de cómo los hechos fueron cometidos, se deben empezar estas circunstancias de manera concreta y precisa porque si no genera confusión del investigado, debe relatarse el hecho de manera clara de manera comprensible respecto del hecho y obviamente del delito que se imputa al investigado o acusado dependiendo del caso fiscal; incluso la corte suprema ha señalado que la acusación fiscal debe formularse teniendo en cuenta el acusado, ósea la acusación que hace el fiscal, si yo te acuso por homicidio por ejemplo, esta se va a realizar en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar también su sentencia de defensa y cuando se trata de varios imputados la acusación fiscal debe indicar en cuanto en cuanto sea posible cual fue el papel o rol desempeñado por cada uno de estos acusados cuando hablamos de coautoría o la existencia de varios imputados.	Como lo indicaba las circunstancias del caso como evaluarlas, es más cómo vamos a ir probando las circunstancias de determinado hecho ya que tiene que ver como resultado la cuantificación de la pena, ejemplo si estamos hablando de un robo simple y vemos ahí un robo agravado que ya es una circunstancia agravante (por el empleo un arma de fuego por decir) tenemos que la direccionar la investigación dirigirla a encontrar, tratar de demostrar que efectivamente el sujeto activo portaba un arma, más que evaluar se van a considerar las circunstancias de un caso en específico para que sean relevantes, más que la evaluación son las consideraciones o la dirección misma de la investigación en torno a esa circunstancia del propio hecho.	Como te decía las circunstancias del caso se evalúan teniendo en cuenta el tiempo, lugar y modo en que se cometieron los hechos delictivos, en los casos nuestros que haya muchas probabilidades de una organización criminal, casos con alta probabilidad de incidencia delictiva se van a considerar las circunstancias de un caso en específico para que sean consideradas relevantes, de esta manera se direcciona el curso de la indagación para obtener la verdad de los sucesos, recordando que la Fiscalía y Policía tienen la responsabilidad de investigar las circunstancias tanto del cargo como del descargo, para hacer justicia al imputado y la víctima.
9. ¿Qué la persona comprometida en un delito, tiene posibilidades de fuga?	Si en efecto, si considero que tiene posibilidades de fuga, imagínate cuando se imputa a un ciudadano la comisión de un delito grave como sicariato, lavado de activos, organización criminal, secuestro, extorsión, trata de personas, corrupción de funcionarios y demás delitos detallados por ejemplo en la Ley 30077- Ley Contra el Crimen Organizado, imagínate que la posibilidad de fuga es latente no, no vas a comparar que se le impute a un investigado por sicariato o secuestro con el delito de estafa no, es preocupante la pena a esperarse, entonces es evidente que si existe posibilidad de fuga.	Si considero que tiene posibilidades de fuga, desde mi experiencia laboral trabajando ya años en Crimen Organizado yo considero que si obviamente por la gravedad de los delitos y la gravedad de la pena, tal es así que se considera como un presupuesto procesal de la prisión preventiva el quantum de la pena para la afectación misma que tiene esta medida cautelar personal, es decir si la pena fuera elevada, dicho sujeto puede tender a fugarse por la misma gravedad del hecho; además dependiendo de la magnitud y gravedad de la pena, es factible que las personas inmersas puedan sustraerse de la acción de la acción de la justicia.	Claro, cuando normalmente a una persona se le investiga por organización criminal tiende a asustarse porque se sabe que la pena es muy alta, entonces las personas lo primero que piensan es en fugarse, para en la clandestinidad al menos mantener su libertad; aunado a eso si el sujeto tiene recursos económicos, que realice frecuentes viajes, amistades diversas en otros países son posibilidades de fuga.

10. ¿Que la persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	Yo considero que si también, como te dije en la pregunta anterior el solo hecho de imputar delitos graves con penas muy altas y aparte hay que ser sinceros en la filtración de información que lamentablemente existe no solo en el Ministerio Publico sino también en el Poder Judicial, en la misma policía, por estas supuestas filtraciones muchas de estas personas fugan, porque ya les avisan que le están sindicando, que les van allanar que se les va a detener preliminarmente por orden judicial, estas personas se van a fugar, van a evitar su detención porque al momento de allanar no se les va a encontrar; por ejemplo para mejor entender, en el caso reciente del gobernador de Tumbes Wilmer Ríos Benites fue sentenciado a 4 años de prisión efectiva y hace poco ha sido la apelación, pero el por su cargo tenía protección policial brindada por el estado, entonces el día que la sala de apelaciones confirma los 4 años de pena privativa de libertad, el señor curiosamente antes de dictar sentencia le dice a los policías que ya no quiere protección y como son obedientes los señores se fueron, y cuando leen su sentencia y emiten su orden de captura los señores (policías) han tenido la osadía de tocar la puerta sabiendo que no le iban a encontrar; entonces así damos respuesta, una persona comprometida en un delito grave es evidente que va a evitar su detención.	Si considero que pueda evitar su detención como lo mencione en la respuesta anterior, ya que un sujeto al verse inmerso en una investigación por la comisión de delitos graves, incluso concurso reales de más de un delito, si pueden evitar su detención a través de muchos medios, siendo uno de ellos la fuga, esconderse, sustrae de la acción de la justicia, recalcando que la persona dependiendo de la magnitud, de la cantidad de ilícitos que se le atribuye, y de la pena probable a imponerse, si puede evitar su detención, siendo diferente el comportamiento de una persona investigada por un caso de lesiones leves, peligro común a aquella persona que está siendo investigada por tráfico ilícito de drogas, secuestro, robo agravado.	Así, definitivamente claro que si, por el hecho mismo de la gravedad del delito en estos casos de crimen organizado por la gravedad de pena que se les va a dictar, más aún si estas personas resultan ser culpables van a tratar de no estar con una detención preliminar, aunado a eso la fuga de información que en algunos casos se dan, que los mantienen alertados de la investigación y como en varios casos se han dado que al momento de realizar el allanamiento estas se encuentran no habidas.
11. ¿El imputado puede obstaculizar la detención?	Si, justamente esta pregunta se relaciona con la anterior, como te decía un imputado, un investigado en muchos casos utiliza sus influencias, para no ser detenido le avisan sobre su posible captura y no solo obstaculizan su detención sino es evidente que van a obstaculizar la investigación desapareciendo desde la clandestinidad pruebas, testigos, influyendo en los testigos con el fin de entorpecer la averiguación de la verdad, entonces yo si considero que el imputado puede obstaculizar su detención.	El imputado si puede obstaculizar su detención a través de agenciarse de distintos medios, poder recabar información de cualquier requerimiento, de interferir con testigos contra la investigación, acceder a personal auxiliar y administrativo tanto de la fiscalía o poder judicial a fin de obstaculizar su detención; valiéndose de influencias, contextos políticos, embestaduras, cargos públicos, connotación social y manejo de prensa.	Claro, puede obstaculizar su detención, en las múltiples intervenciones que he tenido te comento una anécdota en cierta intervención me encontré con un efectivo policial y me decía que se sentía triste cuando detiene a sus colegas, pero a la vez se alegraba ya que se estaba limpiando la institución ...entonces a que voy con esto, que se puede obstaculizar la detención muchas veces mediante la fuga de información, ya que esta se da muchas veces por personal de la Policía, Ministerio Publico y poder judicial, alertándoles y dándoles ventaja que esas personas de obstaculizar la averiguación de la verdad (desapareciendo pruebas y otros pruebas que les vincule).
12. ¿Puede fugar un detenido, al estar recluido preliminarmente?	Respecto a esta pregunta yo considero que si puede fugar, en este campo que ya estoy como seis años, yo considero que es casi nulo las posibilidades que alguien se fugue, considero que es muy difícil fugar, que se puede fugar si porque lo pueden ayudar de repente pero en este campo bien difícil he visto no, ya que cuando a una persona se le detiene preliminarmente por 10 o 15 días, le tenemos en el calabozo en la cede que se autorice es bien difícil que se fugue porque están bien custodiados con personal policial hasta que se solicite la prisión preventiva, entonces con esos puntos considero que fugar resulta casi nulo, porque que fugue un detenido al estar recluido ya en el calabozo, es bien difícil, salvo que se dé pues un caso evidente de ayuda para que se ejecute, no niego la posibilidad, pero es casi nulo que fugue.	No son muchos, no he visto ningún caso, pero podría ser; pero cumpliendo todos los protocolos, las diligencias a nivel policial, y teniendo en cuenta que son custodiados por la autoridad policial, es muy remota la posibilidad que se dé, que puedan fugarse.	Si puede darse la posibilidad, tuve conocimiento de un caso que una persona que después se determinó su inocencia (por un caso de violación sexual) fugo de la carcelera valiéndose de un instrumento (serrucho) el mismo que lo colocaron mezclado con el arroz chaufa, imagínate si un inocente por temor a ser conducido a un establecimiento penitenciario y ser condenado se fugue, considero que las probabilidades de una persona que es culpable serán las mismas.

4.2.1. Análisis de las entrevistas

Tabla 7
Análisis de las respuestas de los Entrevistados

Preguntas	Análisis		
	Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar	Renzo Humberto Chire Álvarez	Heber Percy Zamora Fernández Prada
1. ¿Considera Ud., que en el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	Considera que se respetan las comunicaciones privadas dentro del marco constitucional.	Si se respetan las comunicaciones dentro de la constitución del Estado.	Si se respetan las comunicaciones privadas.
2. ¿Qué La norma Legal Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?	No se emplea la Ley 27697, ya que lo se utiliza es el CPP, la Ley del crimen organizado y la Ley 30077.	Se aplica la Ley 27697 dentro del contexto determinado y respetando las comunicaciones privadas.	Se respeta las comunicaciones teniendo en cuenta la Ley 27697, que permitió crear los protocolos correspondientes.
3. ¿La intervención telefónica necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?	No es necesario el informe policial ya que el CPP en su artículo 230 dice que deben haber suficientes elementos de convicción.	Hay protocolos interinstitucionales aprobados por la Fiscalía de la Nación (Res. de la FN 4933) que debe haber un informe policial.	Considera que si es necesario el informe policial.
4. ¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?	No necesariamente el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones debe sustentarse en el informe policial, también puede hacerlo en otros elementos de convicción actos de denuncia verbal, fotografías, videos, que regula el CPP	Se sustenta y es el que le da al requerimiento fiscal, ya que ahí se sustentan todos los elementos de convicción, los partes policiales que constituyen los anexos del mismo, que si como le indique anteriormente lo califico como necesario y útil.	El requerimiento fiscal va a tener que estar sustentado en un informe, el informe debe contener una información que a su vez nos haga prever que, si se va a intervenir la comunicación telefónica de esa persona investigada.
5. ¿Qué la Resolución Judicial que autoriza la intervención, se sustenta en las evidencias encontradas?	Si, de acuerdo al artículo 230 del CPP que regula el tema de las interceptaciones e intervenciones telefónicas o que también se conoce como levantamiento del secreto de las comunicaciones.	Si, un fundamento para que una resolución judicial autorice una medida limitativa de derecho, la doctrina misma, las normas indican que deben ser indicios concretos no solo ser conjeturas fiscales o policiales.	Se sustenta en el informe policial que presenta las evidencias que emplea el fiscal y que al final el juez evalúa para dar la resolución respectiva.
6. ¿Qué la norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	La forma de ejecución está en el art. 2 de la ley: recolección, de control de comunicaciones, de como se denomina el fiscal recolector, el fiscal debe motivar su pedido de forma razonada y presentarla al juez, que la evalúa y emite resolución judicial; pero en su inciso 7 (2002) señala que el Juez emite resolución hasta por 6 meses prorrogables. La Ley 30077 (2013) en la quinta disposición complementaria modificatoria, el juez emitirá resolución por un plazo que no será mayor de 60 días	La norma legal es deficiente y se ha ido mejorando con las Leyes 30077 y 30096. La norma no es precisa en ese sentido.	Está muy clara en el art. 2 inciso 7 señala que el Juez emitirá resolución hasta por un plazo de 6 meses
7. ¿Qué las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	Considera que si, hecho delictivo que se le imputa tienen circunstancias que se llaman precedentes, concomitantes y posteriores y que en caso de existir varios hechos independientes como se conoce la coautoría, se debe separar y detallar cada uno de estos hechos, se deben describir los hechos tal y como sucedió, narrando estas circunstancias de tiempo, lugar y modo.	Si son relevantes desde el punto de vista penal con factores mismos que rodean el hecho delictivo, el hecho que se está investigando tanto así que va a incidir en la determinación de la misma pena por el hecho investigado	Claro definitivamente tiene que tener relevancia penal, ya que a mérito de las circunstancias se obtendrá un conjunto de versiones acerca de lo que reamente ocurrió.
8. ¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	No, las circunstancias de un caso se evalúan teniendo en cuenta el tiempo, el lugar y el modo de cómo los hechos fueron cometidos, se deben empezar estas circunstancias de manera concreta y precisa porque si no genera confusión del investigado, debe relatarse el hecho de manera clara de manera comprensible respecto del hecho y obviamente del delito que se imputa al investigado o acusado dependiendo del caso fiscal.	De acuerdo a las circunstancias del caso, es más como vamos a ir probando las circunstancias de determinado hecho ya que tiene que ver como resultado la cuantificación de la pena, ejemplo si es un robo simple y se ve un robo agravado que ya es una circunstancia agravante (arma de fuego) tenemos que direccionar la investigación a tratar de demostrar que el sujeto activo portaba un arma	Como te decía las circunstancias del caso se evalúan teniendo en cuenta el tiempo, lugar y modo en que se cometieron los hechos delictivos, en los casos nuestros que haya muchas probabilidades de una organización criminal, casos con alta probabilidad de incidencia delictiva se van a considerar las circunstancias de un caso en específico
9. ¿Qué la persona comprometida en un delito, tiene posibilidades de fuga?	Si en efecto, la posibilidad de fuga es latente.	Si, la posibilidad de fuga es evidente.	Si, cuando se investiga a una persona por organización criminal se asusta y tiene a huir.
10. ¿Que la persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	Sí, porque existe fuga de información tanto en la policía, como en el poder judicial y la fiscalía.	Si puede evitar su detención a través de la fuga.	Se puede fugar sobre todo porque se filtra información confidencial.
11. ¿El imputado puede obstaculizar la detención?	El imputado usa sus influencias para obstaculizar la detención.	El imputado puede obstaculizar la detención empleando diversos medios.	S obstaculiza la detención mediante la fuga de información
12. ¿Puede fugar un detenido, al estar recluso preliminarmente?	Es muy difícil que se escape, pero puede ocurrir	Es remota la posibilidad de que se escape.	Si existe esa posibilidad.

4.2.2. Interpretación de las entrevistas

Tabla 8

Interpretación de las respuestas de los Entrevistados

Preguntas	Entrevistados			Interpretación
	Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar	Renzo Humberto Chire Álvarez	Heber Percy Zamora Fernández Prada	
1: ¿Considera Ud., que en el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	Considera que se respetan las comunicaciones privadas dentro del marco constitucional.	Si se respetan las comunicaciones dentro de la constitución del Estado.	Si se respetan las comunicaciones privadas.	Los expertos consultados consideran que se respetan las comunicaciones privadas dentro del marco constitucional, sin embargo las normas en teoría son precisas aunque en la práctica prevalece el criterio subjetivo.
2: ¿Qué La norma Legal Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?	No se emplea la Ley 27697, ya que lo se utiliza es el CPP, la Ley del crimen organizado, Ley 30077.	Se aplica la Ley 27697 dentro del contexto determinado y respetando las comunicaciones privadas.	Se respeta las comunicaciones teniendo en cuenta la Ley 27697, que permitió crear los protocolos correspondientes.	Uno de los especialistas indica que no se usa la Ley 27697 y en cambio se utiliza el CPP y la Ley del Crimen Organizado (Ley 30077). Los otros dos expertos dicen que si se emplea y que ha permitido elaborar los protocolos. Uno solo señala que se respeta las comunicaciones privadas. Lo cierto es que ante tanta variedad de normas legales, las concordancias son pocas al respecto.
3: ¿La intervención telefónica necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?	No es necesario el informe policial ya que el CPP en su artículo 230 dice que deben haber suficientes elementos de convicción.	Hay protocolos interinstitucionales aprobados por la Fiscalía de la Nación (Res. de la FN 4933) que debe haber un informe policial.	Considera que si es necesario el informe policial.	En este punto también existe contradicción. Mientras un experto señala que no es necesario el informe policial ya que el CPP indica que solo debe haber suficientes elementos de convicción; los otros dos expertos indican que si es necesario el informe policial ya que existen protocolos aprobados por la Fiscalía de la Nación. Estos desencuentros impiden realizar una adecuada investigación donde la policía es un elemento importante en las indagaciones.
4: ¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?	No necesariamente el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones debe sustentarse en el informe policial, también puede hacerlo en otros elementos de convicción actas de denuncia verbal, fotografías, videos, que regula el CPP	Se sustenta y es el que le da al requerimiento fiscal, ya que ahí se sustentan todos los elementos de convicción, los partes policiales que constituyen los anexos del mismo, que si como le indique anteriormente lo califico como necesario y útil.	El requerimiento fiscal va a tener que estar sustentado en un informe, que debe contener una información que a su vez nos haga prever que, si se va a intervenir la comunicación telefónica de esa persona investigada.	Dos expertos coinciden que debe haber un informe policial para que el fiscal realice el requerimiento de interceptaciones telefónicas, pero además también se puede realizar con otros elementos de convicciones establecidos por el CPP. Un tercer experto señala que se puede hacer el requerimiento fiscal sobre la base de otros elementos de convicción.
5: ¿Qué la Resolución Judicial que autoriza la intervención, se sustenta en las evidencias encontradas?	Sí, de acuerdo al artículo 230 del CPP que regula el tema de las interceptaciones e intervenciones telefónicas o que también se conoce como levantamiento del secreto de las comunicaciones.	Sí, un fundamento para que una resolución judicial autorice una medida limitativa de derecho, la doctrina misma, las normas indican que deben ser indicios concretos no solo ser conjeturas fiscales o policiales.	Se sustenta en el informe policial que presenta las evidencias que emplea el fiscal y que al final el juez evalúa para dar la resolución respectiva.	Los tres expertos coinciden en este tema, la resolución judicial debe tener sustento en las evidencias encontradas y que deben ser lo suficientemente claras. Uno de los expertos indicó que esto se sustenta en el artículo 230 del CPP.
6: ¿Qué la norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	La forma de ejecución está en el art. 2 de la ley: recolección, de control de comunicaciones, de como se denomina el fiscal recolector, el fiscal debe motivar su pedido de forma razonada y presentarla al juez, que la evalúa y emite resolución judicial; pero en su inciso 7 (2002) señala que el Juez emite resolución hasta por 6 meses prorrogables. La Ley 30077 (2013) en la quinta disposición complementaria modificatoria, el juez emitirá resolución por un plazo que no será mayor de 60 días	La norma legal es deficiente y se ha ido mejorando con las Leyes 30077 y 30096. La norma no es precisa en ese sentido.	Está muy clara en el art. 2 inciso 7 señala que el Juez emitirá resolución hasta por un plazo de 6 meses	Dos expertos señalan que el artículo 2, inciso 7 de la Ley 27697 es clara respecto a cómo se ejecuta la medida y por cuanto tiempo (6 meses). Uno de los expertos considera que la norma es deficiente y que se ha podido mejorar con las leyes 30077 y 30096. Esta cantidad de normas es la que permite no complementar sino confundir a los justiciables y favorecer a los denunciados.
7: ¿Qué las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	Considera que si, hecho delictivo que se le imputa tienen circunstancias que se llaman precedentes, concomitantes y posteriores y que en caso de existir varios hechos	Si son relevantes desde el punto de vista penal con factores mismos que rodean el hecho delictivo, el hecho que se está investigando	Claro definitivamente tiene que tener relevancia penal, ya que a mérito de las circunstancias se	Los tres expertos consideran que las circunstancias del caso son hecho relevantes desde la perspectiva penal; más aún a estas se les denomina precedentes concomitantes y posteriores, los cuales se deben detallar de forma precisa tanto en lugar, modo y tiempo.

	independientes como se conoce la coautoría, se debe separar y detallar cada uno de estos hechos, se deben describir los hechos tal y como sucedió, narrando estas circunstancias de tiempo, lugar y modo.	tanto así que va a incidir en la determinación de la misma pena por el hecho investigado	obtendrá un conjunto de versiones acerca de lo que realmente ocurrió.	
8. ¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	No, las circunstancias de un caso se evalúan teniendo en cuenta el tiempo, el lugar y el modo de cómo los hechos fueron cometidos, se deben empezar estas circunstancias de manera concreta y precisa porque si no genera confusión del investigado, debe relatarse el hecho de manera clara de manera comprensible respecto del hecho y obviamente del delito que se imputa al investigado o acusado dependiendo del caso fiscal.	De acuerdo a las circunstancias del caso, es más cómo vamos a ir probando las circunstancias de determinado hecho ya que tiene que ver como resultado la cuantificación de la pena, ejemplo si es un robo simple y se ve un robo agravado que ya es una circunstancia agravante (arma de fuego) tenemos que direccionar la investigación a tratar de demostrar que el sujeto activo portaba un arma	Como te decía las circunstancias del caso se evalúan teniendo en cuenta el tiempo, lugar y modo en que se cometieron los hechos delictivos, en los casos nuestros que haya muchas probabilidades de una organización criminal, casos con alta probabilidad de incidencia delictiva se van a considerar las circunstancias de un caso en específico	Dos expertos indican que la evaluación de los hechos se realiza de acuerdo al modo, lugar y tiempo, los que se deben describir de manera pormenorizada. Aquí juega un papel sustantivo la objetividad del evaluador y ello no deja de tener su propia subjetividad.
9. ¿Qué la persona comprometida en un delito, tiene posibilidades de fuga?	Si en efecto, la posibilidad de fuga es latente.	Si, la posibilidad de fuga es evidente.	Sí, cuando se investiga a una persona por organización criminal se asusta y tiene a huir.	Los tres expertos coinciden que una persona comprometida en un delito tiende a fugarse. Sin embargo, se debe tener en consideración que en muchos casos, a pesar de estar considerados los parámetros, la información se filtra ayudando al acusado.
10. ¿Que la persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	Sí, porque existe fuga de información tanto en la policía, como en el poder judicial y la fiscalía.	Si puede evitar su detención a través de la fuga.	Se puede fugar sobre todo porque se filtra información confidencial.	Dos expertos coinciden que el acusado puede evitar su detención porque se filtra la información. Ello conlleva a preguntarse ¿será efectiva el accionar de las autoridades?
11. ¿El imputado puede obstaculizar la detención?	El imputado usa sus influencias para obstaculizar la detención.	El imputado puede obstaculizar la detención empleando diversos medios.	Se obstaculiza la detención mediante la fuga de información	Los tres expertos consideran que el imputado puede obstaculizar la detención a través de sus influencias y la fuga de información. Esto frecuentemente ocurre, especialmente cuando se dilatan los procesos y no cumpliéndose los plazos.
12. ¿Puede fugar un detenido, al estar recluido preliminarmente?	Es muy difícil que se escape, pero puede ocurrir	Es remota la posibilidad de que se escape.	Si existe esa posibilidad.	Los expertos señalan que puede ocurrir el hecho, pero que es muy difícil o muy poco probable. Las influencias las emplean para otros tipos de procedimientos.

4.2.3. Síntesis de las entrevistas

Tabla 9

Análisis, Interpretación y Síntesis de las respuestas de los Entrevistados

Preguntas	Análisis	Interpretación	Síntesis
1: ¿Considera Ud., que en el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	Se respetan las comunicaciones privadas	Los expertos consultados consideran que se respetan las comunicaciones privadas dentro del marco constitucional, sin embargo las normas en teoría son precisas aunque en la práctica prevalece el criterio subjetivo.	El respeto a las comunicaciones privadas, pasa por el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos.
2: ¿Qué La norma Legal Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?	Se emplean diversas normas legales: Ley 27697; Código de Procesal Penal; Ley 30077; Ley 30096. Incluso la Fiscalía ha emitido Procedimientos para las interceptaciones telefónicas.	Uno de los especialistas indica que no se usa la Ley 27697 y en cambio se utiliza el CPP y la Ley del Crimen Organizado (Ley 30077). Los otros dos expertos dicen que si se emplea y que ha permitido elaborar los protocolos. Uno solo señala que se respeta las comunicaciones privadas. Lo cierto es que ante tanta variedad de normas legales, las concordancias son pocas al respecto.	La diversidad de normas legales genera confusión y favorece al acusado.
3: ¿La intervención telefónica necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?	Se considera necesario el informe policial, sin embargo y de acuerdo al CPP, no se requiere de dicho informe porque solo son necesarios los elementos de convicción .	En este punto también existe contradicción. Mientras un experto señala que no es necesario el informe policial ya que el CPP indica que solo debe haber suficientes elementos de convicción; los otros dos expertos indican que si es necesario el informe policial ya que existen protocolos aprobados por la Fiscalía de la Nación. Estos desencuentros impiden realizar una adecuada investigación donde la policía es un elemento importante en las indagaciones.	Existe contradicción en la apreciación de los expertos. Unos prefieren emplear el CPP y otros la Ley 27696. Lo cierto es que la diversidad de normas legales generan confusión entre los operadores de justicia.
4: ¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?	Algunos consideran que el requerimiento fiscal se debe sustentar en el informe policial; otros consideran que ese requerimiento se puede hacer teniendo en consideración otros elementos de convicción.	Dos expertos coinciden que debe haber un informe policial para que el fiscal realice el requerimiento de interceptaciones telefónicas, pero además también se puede realizar con otros elementos de convicciones establecidos por el CPP. Un tercer experto señala que se puede hacer el requerimiento fiscal sobre la base de otros elementos de convicción.	Los procedimientos se encuentran encontrados ya que no existe una norma legal que unifique los criterios.
5: ¿Qué la Resolución Judicial que autoriza la intervención, se sustenta en las evidencias encontradas?	Se debe tener en consideración las evidencias que se encuentran para la autorización de la interceptación de las comunicaciones	Los tres expertos coinciden en este tema, la resolución judicial debe tener sustento en las evidencias encontradas y que deben ser lo suficientemente claras. Uno de los expertos indicó que esto se sustenta en el artículo 230 del CPP.	En este punto coinciden los tres experto, para que se intercepten las comunicaciones de una persona o de un grupo de personas, las evidencias deben ser contundentes.
6: ¿Qué la norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	Se sustenta en artículo 2, inciso 7 de la Ley 27696 ejecuta la medida por 6 meses. También se puede emplear el CPP.	Dos expertos señalan que el artículo 2, inciso 7 de la Ley 27697 es clara respecto a cómo se ejecuta la medida y por cuánto tiempo (6 meses. Uno de los expertos considera que la norma es deficiente y que se ha podido mejorar con las leyes 30077 y 30096. Esta cantidad de normas es la que permite no complementar sino confundir a los justiciables y favorecer a los denunciados.	La diversidad de normas genera confusión entre los operadores de justicia.

7. ¿Qué las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	Los precedentes concomitantes y posteriores	Los tres expertos consideran que las circunstancias del caso son hechos relevantes desde la perspectiva penal; más aún a estas se les denomina precedentes concomitantes y posteriores, los cuales se deben detallar de forma precisa tanto en lugar, modo y tiempo.	No existe un criterio único para evaluar los hechos relevantes.
8. ¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	Se evalúa teniendo en consideración el tiempo, lugar y modo	Dos expertos indican que la evaluación de los hechos se realiza de acuerdo al modo, lugar y tiempo, los que se deben describir de manera pormenorizada. Aquí juega un papel sustantivo la objetividad del evaluador y ello no deja de tener su propia subjetividad.	En este punto existe coincidencia entre los expertos, sin embargo se encuentra lleno de subjetividad.
9. ¿Qué la persona comprometida en un delito, tiene posibilidades de fuga?	Siempre existe la probabilidad de fuga.	Los tres expertos coinciden que una persona comprometida en un delito tiende a fugarse. Sin embargo, se debe tener en consideración que en muchos casos, a pesar de estar considerados los parámetros, la información se filtra ayudando al acusado.	La norma legal señala, teóricamente, que es improbable que haya fuga, pero existe esa probabilidad. El problema principal es el exceso de normas legales que se tienen y que de alguna manera favorecen a los inculpados.
10. ¿Que la persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	Las personas pueden evitar su detención ya se por filtración de información o por sus influencias.	Dos expertos coinciden que el acusado puede evitar su detención porque se filtra la información. Ello conlleva a preguntarse ¿será efectiva el accionar de las autoridades?	Sí, la puede evitar empleando la propia norma, utilizando influencias o con la información que se filtra de los órganos jurisdiccionales.
11. ¿El imputado puede obstaculizar la detención?	También el imputado puede obstaculizar su detención, ya sea por filtración de información o por el uso de sus influencias.	Los tres expertos consideran que el imputado puede obstaculizar la detención a través de sus influencias y la fuga de información. Esto frecuentemente ocurre, especialmente cuando se dilatan los procesos y no cumpliéndose los plazos.	Del mismo modo, el imputado obstaculiza las investigaciones teniendo como principal punto a su favor el tiempo ya que los operadores de justicia dejan pasar el tiempo y se incumplen los tiempos señalados en la ley.
12. ¿Puede fugar un detenido, al estar recluso preliminarmente?	La probabilidad de que un detenido fuga es mínima, pero puede ocurrir	Los expertos señalan que puede ocurrir el hecho, pero que es muy difícil o muy poco probable. Las influencias las emplean para otros tipos de procedimientos.	La probabilidad es mínima, pero los inculpados hacen uso de otros recursos para quedar en libertad.

4.3. Comparación de las Legislaciones de Perú, Colombia, Chile y Ecuador

Tabla 10

Comparación de las legislaciones: Perú, Colombia, Chile y Ecuador

Criterios	Perú	Colombia	Chile	Ecuador
Constitución	Artículo 2, inciso 10	Artículo 250, inciso 2	Artículo 19, inciso 5	Artículo 23, inciso 13
Código Procesal Penal	<p>CPP: artículo 230 indica que la intervención de las comunicaciones procede cuando, criterio del fiscal, se tengan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un crimen con castigo mayor a cuatro años de cárcel y la intervención sea necesaria para seguir investigando. La Ley N° 27697 limita este pedido a las infracciones: rapto, trata de personas, sicalipsis infantil, robo agravado, extorsión, tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico ilegal de migrantes, delitos contra la humanidad, ataques contra la seguridad y delación a la patria, fraude, perversión de funcionarios, terrorismo, ofensas tributarios y aduaneros, lavado de activos y delitos informáticos.</p> <p>Los dispositivos legales son complementados por la Resolución N° 4933-2014-MP-FN que aprueba, el Protocolo de actuación conjunta para la intervención de las comunicaciones telefónicas. Señala el procedimiento a seguir.</p>	<p>Código Procesal Penal, artículo 235: Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y similares. [Artículo modificado por el art. 52 de la ley 1453 de 2011. El nuevo texto:] El fiscal dispone, con el fin de inquirir elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de acusados, indiciados o convictos, que se intercepten usando grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para estos fines. Las autoridades se encargan de la operación técnica. Es obligatorio realizar, luego de la notificación de la orden y todos los costos los cubre la autoridad que interceptan.</p> <p>Todo debe fundamentarse por escrito. Las personas que participantes deben guardar la reserva.</p> <p>Las comunicaciones del defensor no podrán ser interceptadas.</p> <p>La vigencia de la orden es de máximo seis meses; se puede prorrogar, a criterio del Fiscal, si se tienen los motivos que generaron dicho mandato y son razonados.</p> <p>La ampliación de la interceptación de comunicaciones y similares se somete al control de legalidad del Magistrado de Control de Garantías.</p>	<p>CPP en el artículo 222: la interceptación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación, se prevé cuando "existen fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que merece pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible." El artículo 226: el juez de garantía podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. La interceptación de comunicaciones se autoriza por vía judicial o legalmente posibilita al agente desarrollar su investigación sin cometer alguno de los delitos señalados el articulado 161 A del Código Penal.</p>	<p>Código Orgánico Integral Penal, artículo 476: Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos. - El juzgador ordena interceptar las comunicaciones o datos informáticos previo pedido fundamentado del fiscal cuando hay indicios que sean relevantes para la investigación, de acuerdo a las reglas: 1. El juzgador determina la comunicación interceptada y el tiempo de interceptación, que no será mayor a noventa días. Se puede pedir motivadamente por una sola vez una prórroga de noventa días. 2. La información asociada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación se utilizarán en el proceso para el cual se las autoriza y con la obligación de guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. 3. Cuando, en el transcurso de una interceptación se conozca del cometimiento de otra infracción, se comunica de inmediato al fiscal para el inicio de la investigación. 4. Previa autorización del juzgador, el fiscal, realiza la interceptación a través de los servicios de telecomunicaciones. 5. Prohibida la interceptación de la comunicación protegida por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso. 6. Al proceso se incorpora (texto) la transcripción de los diálogos o parte que sean útiles o relevantes. 7. El personal de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones o datos informáticos tienen guardar reserva, salvo cuando explican en juicio. 8. El medio de almacenamiento de la información conseguida en la interceptación debe ser conservada por el Fiscal en un lugar cualificado, hasta el juicio. 9. Prohibidas la interceptación, que dañen los derechos de los NNIA, particularmente en casos que produzcan revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o familiares, sea sexual, corporal, psicológica.</p>

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones

Las interceptaciones telefónicas son fundamentales para resolver casos complejos que involucran organizaciones criminales; en ese sentido, durante el año 2017 el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes decretó 18 meses de prisión preventiva contra 18 miembros que conformaban la llamada organización criminal “Los Chivitos de Campo Amor”, los cuales se encontraron arrestados bajo el estándar del mega-operativo “Aluvión”. Transcurridos cinco (05) días de gestión investigativa –empezada el día 05 de marzo–, el garante de la investigación Pedro Pablo Arévalo Rivas, impulsó dicha decisión frente a estos 18 imputados, dando la asistencia reducida a dos miembros y disponiendo el arresto de otros cuatro.

El Fiscal contra la criminalidad organizada, Rogelio Pita Jiménez, pidió treinta y seis meses de encarcelamiento contra los integrantes de esta red criminal que actuaba y tenía operaciones en la provincia de Zarumilla. De acuerdo a la imputación del MP, estos integrantes cometieron los supuestos crímenes de asesinato, sicariato, asociación ilícita para delinquir entre otros. Asimismo, el representante del MP argumentó, primero la detención preliminar y luego la prisión preventiva valiéndose de los numerosos conjuntos de elementos por diferir y en las pruebas periciales a efectuar lejanamente de la jurisdicción de Tumbes, ya que en esta ciudad limítrofe no se tiene un laboratorio de criminalística.

La Corte de Justicia Tumbes comunicó que la audiencia tuvo protección por parte de la PNP y el amparo propio del correspondiente distrito judicial a fin de asegurar la seguridad personal del Juez encargado del proceso, los operadores, fiscales, legistas y apresados.

Por otra parte, en junio de 2020, el cabecilla del grupo criminal “Los Chivitos de Campo Amor”, Jhon Rivera Pisfil, fue liberado después que el Ministerio Fiscal

Contra el Crimen Organizado de Tumbes, no consiguiera juntar los medios probatorios por parte de los colaboradores eficaces para formalizar una imputación contraria. El fiscal Rogelio Pita Jiménez, quien tuvo la responsabilidad de dirigir la averiguación del grupo criminal, pudiendo solo extender la prisión por tres años. Durante ese lapso de tiempo, el líder de la organización Jhon Rivera Pisfil (a) “Jhon Chivo”, quien reveló su colaboración en los delitos tipificados. Jhon Rivera en su confesión del 24 de febrero del 2017, declaró representar como cabecilla a la banda criminal “Los Chivitos de Campo Amor”. El dirigente sustenta que otorgó 10 mil soles al fiscal Dante Lázaro Taico a fin de que resuelvan a su favor tras la muerte de Walter Vilela Rodríguez. “Jhon Chivo” narró en su manifestación que las muchas veces que encontraba a Lázaro Taico en picanterías frecuentemente le proporcionaba entre doscientos a trescientos soles. Dijo que el fiscal Soluco Zapata le requirió tres mil soles para archivar el caso de la muerte de Ricardo Espinoza Miranda. Conociéndose que la Fiscalía de la Nación escruta a jueces por el presunto crimen de cohecho pasivo. Quien proporcionaba información revela que recibió retribuciones de la banda criminal “Los Chivitos de Campo Amor”.

En ese orden de ideas, en este caso en particular, se observa como la dilación ha generado que el proceso no sea efectivo y a pesar de que existieron las interceptaciones telefónicas respectivas y las correspondientes detenciones preliminares, no se ha resuelto el caso a favor de la justicia. Asimismo, las comunicaciones privadas influyeron en el mandato de detención preliminar contra quienes conformaban el grupo organizado delictivo “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes durante el periodo 2017, sin embargo, los procesos que se siguieron posteriormente permitieron que el caso se debilitara.

Referente al objetivo específico 1, que se refiere a determinar que las interceptaciones de las comunicaciones influyeron sobre el mandato de detención preliminar; y habiéndose planteado la hipótesis de que las interceptaciones de las comunicaciones influyeron en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017. Se llega a esta conclusión al haber revisado los documentos concernientes al caso y que señalan que se cumplieron todos los protocolos señalados en las normas legales y que permitieron el accionar adecuado para el caso. Estos resultados de la criminalidad en Tumbes, se contrastan con los obtenidos por Coronado y Segura (2018), los cuales abordan la problemática que enfrenta el Ministerio Público en la sede Chiclayo, donde se observaron, que diversos hechos de logro delictivo, no siguieron con el desarrollo procesal, ya que no habían suficientes fuentes acreditables, que eran indispensables para particularizar al actor principal, o constituir vínculos causales que asignen la autoría a un definido investigado. La conclusión arribada en dicha investigación es que no hay marco normativo que reglamente la petición de registros de teléfonos, llamados y designados de menor injerencia, por lo que lo estipulado en el CPP, refiere que la Interceptación telefónica (escuchas telefónicas). Caso distinto se obtiene en el estudio realizado por Vilvila (2016), que señala que en la investigación que desarrolló se analizaron 26 órdenes judiciales que autorizaron la interrupción de las llamadas telefónicas en las provincias de Puno y San Román del departamento de Puno; en dicho análisis se constató, de acuerdo al indagador, que de las medidas analizadas no existía un correspondiente fundamento, dado que solamente alcanzaban la efectividad atribuciones de las arduas infracciones y el solicitarse la identidad de los perpetradores, en tanto que las pautas rectoras de necesidad, idoneidad, excepción o de ejercicio razonable se

encuentran solo enumerados. Revelando que hay imperfecciones al aplicarse esta medida ya que probablemente pueden ser ocasionadas en la práctica de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

En el caso del objetivo específico 2 que se refiere a evidenciar que los actos delictivos influyeron en el mandato de detención preliminar; con lo cual se planteó la hipótesis referida a que las evidencias de actos delictivos influyeron en el mandato de detención preliminar contra los componentes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017. Estos hechos fueron posible a la interceptación de las comunicaciones, lo que permitió establecer correctamente los actos delictivos que arribaron a la detención preliminar. Sin embargo, Ivelic (2019) en su trabajo referido a “Los hallazgos casuales en las interceptaciones telefónicas”, concluyó que la interceptación de comunicaciones telefónicas debiera reservarse para la investigación de los delitos más graves, ya que su desempeño afecta en forma irreversible diversos derechos fundamentales, no solamente de la persona que es objeto de la investigación sino de cualquier sujeto que tome contacto con ella.

5.2. Conclusiones

Se ha demostrado que las interceptaciones telefónicas afectan en la seguridad de la reserva de las comunicaciones que comprenden a los investigados, puesto que los funcionarios encargados de ejecutar dichos actos de investigación, no solo pueden acceder a comunicaciones relevantes para la investigación penal, también acceden a información relacionada a aspecto de salud, ideología política, opción sexual, aspectos sentimentales, entre otros que pertenecen al ámbito privado de las personas.

Se ha demostrado que, a pesar de afectar el derecho a la privacidad de los investigados pertenecientes a organizaciones criminales en la Región Tumbes, las interceptaciones telefónicas juegan un papel importante puesto que los investigados evitan los contactos personales para planear los actos delictivos, estas coordinaciones se realizan mediante un teléfono celular, de ahí la importancia de las interceptaciones.

Se ha demostrado que, la ejecución de las interceptaciones telefónicas en el caso “Los Chivitos de Campoamor” respetaron las garantías constitucionales y legales, puesto que se contó con orden judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones. De la ejecución de esta medida no se corre traslado a los investigados, porque su esencia es ser *inaudita altera pars*.

Se ha demostrado que la información obtenida de las interceptaciones telefónicas contra los sujetos vinculados al órgano criminal “Los Chivitos de Campoamor” ha sido determinante e incide directamente en la posterior orden judicial de detención preliminar. Se lograron conocer la planificación de los eventos criminales, las coordinaciones entre los integrantes, las amenazas a los testigos y agraviados para que desistan de denunciar.

Se ha demostrado que, en la investigación preliminar contra los integrantes de la organización “Chivitos de Campoamor” la orden judicial de detención preliminar se ha fundamentado en la interceptación de las comunicaciones, y que la información obtenida durante la ejecución de dicha técnica especial de investigación ha servido para fundamentar el riesgo o amenaza de huida, y el peligro de obstrucción procesal.

5.3. Recomendaciones

Los funcionarios pertenecientes a la PNP al igual que el MP deben ser capacitados respecto a materia de derechos constitucionales, siendo uno de los ítems por abordar el derecho a la intimidad de las personas. Con la finalidad de que durante la ejecución de esta técnica especial de investigación se afecte mínimamente el derecho fundamental.

Los equipos tecnológicos de la institución policial son empleados para ejecutar las IT, deben ser descentralizados, puesto que se encuentran centralizados en Lima, lo que dificulta la ejecución de las IT a pesar de ser una técnica de investigación que da buenos resultados contra las organizaciones criminales.

Al MP se le recomienda realizar un control de la ejecución de las interceptaciones telefónicas por parte de la PNP, puesto que, como garantes de la legalidad y como director jurídico de la investigación es quien vela por la legalidad de la investigación.

A los magistrados del PJ, tener en cuenta que las interceptaciones telefónicas no solo afectan el derecho a la privacidad, sino que pueden afectar otros derechos como la intimidad, en tal sentido deben cautelar por la preservación de dichos derechos en la fase la investigación, en cumplimiento de su rol de Juez de la Investigación Preparatoria.

A la División de Investigaciones de Alta Complejidad que desarticuló a la organización criminal “Chivitos de Campoamor” continuar con su trabajo especializado.

REFERENCIAS

- Abad, S. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pensamiento Constitucional*, 16(16), 67-69.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2852/2780>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1998). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>
- Banacloche, J. (1996). *La libertad personal y sus limitaciones, detenciones y retenciones en el Derecho Español*. McGraw-Hill.
- Casabianca, P. (2015). *Las intervenciones telefónicas en el Sistema Penal* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio de la Universidad de Salamanca.
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/129391/DDAFP_CasabiancaZuletaP_Escuchastelefo%C3%B3nicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casanova, R. (2014). *Problemáticas de las intervenciones telefónicas en el Proceso Penal: una propuesta normativa* [Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili]. Repositorio de la Universitat Rovira i Virgili.
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/293904/Tesi%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caso Kouri Buchamar, Luis Alberto Emilio, Exp. 06-2001 (Sala Penal Especial marzo 22, 2002).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e836d3004bc9619f9c4fdd40a5645add/AV.+06-2001+-+22.03.2002.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e836d3004bc9619f9c4fdd40a5645add>

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano.

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Congreso de la República. (2013). *Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado*.

Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>

Congreso de la República del Perú. (2000). *Ley N° 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal*. Diario

Oficial El Peruano. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27379-dec-20-2000.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional, Ley N° 27697*. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2003). *Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar*

del delito. Diario Oficial El Peruano. <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/peru/leyes/Ley27934.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2007). *Decreto Legislativo N° 988 que modifica la Ley N° 27379*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00988.pdf>

- Congreso de la República del Perú. (2007). *Decreto Legislativo N° 988, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27934*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00989.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales*. Diario Oficial El Peruano. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1964). *Pacto de San José de Costa Rica*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Coronado, R. y Segura, L. (2018). *La actuación del Ministerio Público frente al levantamiento del secreto de las comunicaciones* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6051/Coronado%20Tarrillo%20%26%20Segura%20Samillan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gálvez, T., Delgado, W., & Rojas, C. (2017). *Derecho Penal - Parte Especial*. Jurista Editores.
- Gimeno, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. COLEX.
- González, F. (2017). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal: revisión de un debate* [Tesis doctoral, Universidad Abad Oliba Ceu]. Repositorio de Universidad Abad Oliba Ceu. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/454990/Tjgb.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, M. (2017). *Interceptación de comunicaciones electrónicas en el proceso penal* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio de Universidad de

Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146207/Interceptaci%3%b3n-de-comunicaciones-electr%3%b3nicas-en-el-proceso-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill.

Ivelic, A. (2019). *Los hallazgos casuales de las interceptaciones telefónicas* [Tesis de maestría, Universidad de Chile]. Repositorio de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168593/Los-hallazgos-casuales-en-las-interceptaciones-telef%C3%B3nicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Neyra, M., & Tresierra, Á. (2017). *El procedimiento de intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas sin las garantías previstas en el Código Procesal Penal de 2004 y su vulneración al derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]. Repositorio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/4717/Mar%3%ada_Tesis_Titulo_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.minjus.gob.pe/wp->

content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf

Poder Ejecutivo. (2016). *Decreto Legislativo N° 1298, Decreto Legislativo que modifica artículos del Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-los-articulos-261-264-266-decreto-legislativo-n-1298-1468962-5>

Poder Ejecutivo del Perú. (1991). *Código Penal, Decreto Legislativo N° 635*. Diario Oficial El Peruano. https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf

Recra, D. (2017). *Derecho al Secreto y la Inviolabilidad de las comunicaciones y el daño moral a la persona humana* [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2277/TESIS_DE_REC.CIVI.COMERCIAL._DANIEL%20ALEJANDRO%20RECRA%20RIOFRIO.pdf?sequence=2

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2863-2002-AA/TC (2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02863-2002-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional, STC Ex. N° 6712-2005/HC, del 17 de octubre de 2005 (Tribunal Constitucional Peruano 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.o 0774-2005-HC/TC (2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00774-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC (2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00655-2010-HC.html>

- Taboada, G. (2013). Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal – cvii La obligación de controlar la legalidad de la detención y de las medidas restrictivas de derechos en la Audiencia de Prisión Preventiva. En *Gaceta Penal, Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.
- Toledo, D. (2019). *Levantamiento del secreto de las comunicaciones a agraviados y testigos y el debido proceso en Trujillo durante el 2017* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/13073>
- Vilvila, B. (2016). *Falta de motivación e indebida afectación del secreto de las comunicaciones telefónicas* [Tesis de pregrado, Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez]. Repositorio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/547/41605162.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas	Objetivos	Marco Teórico	Hipótesis	Variable	Metodología
<p>General: ¿Cómo las interceptaciones telefónicas inciden en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?</p> <p>Específicos: ¿Cómo las comunicaciones privadas inciden en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?</p> <p>¿Cómo la intervención de las comunicaciones incide en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?</p> <p>¿Cómo las evidencias de actos delictivos inciden en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017?</p>	<p>General: Determinar cómo la importancia de las interceptaciones telefónicas incide en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p> <p>Específicos: Establecer como las comunicaciones privadas inciden en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p> <p>Determinar cómo la intervención de las comunicaciones incide en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p> <p>Definir como las evidencias de actos delictivos inciden en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p>	<p>1. Antecedentes A nivel nacional: -Toledo (2019) en su tesis titulada “Levantamiento del secreto de las comunicaciones a agraviados y testigos y el debido proceso en Trujillo durante el 2017”. -Coronado y Segura (2018) su tesis titulada “La actuación del Ministerio Público frente al levantamiento del secreto de las comunicaciones”. A nivel internacional: -González (2017) en su tesis titulada “Las intervenciones telefónicas en el proceso penal: revisión de un debate” -Ivelic (2019) en su tesis “Los hallazgos casuales en las interceptaciones telefónicas”</p>	<p>General: La importancia de las interceptaciones telefónicas incide significativamente en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p> <p>Específicos: Las comunicaciones privadas inciden significativamente en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p> <p>La intervención de las comunicaciones incide significativamente en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p> <p>Las evidencias de actos delictivos inciden significativamente en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.</p>	<p>(VI) VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Intercepción de las Comunicaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunicaciones privadas - Intervención de las comunicaciones - Obtener evidencias de actos delictivos. <p>(VD) VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Detención Preliminar</p> <ul style="list-style-type: none"> - Circunstancias del caso - Posibilidad de fuga - Obstaculización de la investigación. 	<p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>TIPO: Hermenéutica</p> <p>NIVEL: Cualitativo</p> <p>DISEÑO: No experimental</p> <p>TÉCNICA: Entrevista</p> <p>POBLACIÓN: 110 personas (juez, fiscales, policías y abogados)</p> <p>MUESTRA: 86 personas</p>

ANEXO 2: MATRIZ DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO

Título: Repercusión de las interceptaciones Telefónicas en la Detención Preliminar, Caso Organización Criminal “Los Chivitos De Campo Amor”, Tumbes 2017.

Variables	Indicadores	Ítems	Técnica	
(VI) Interceptación de las Comunicaciones	Comunicaciones privadas	1. ¿En el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	Entrevista	
		2. ¿La norma legal - Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?		
	Intervención de las comunicaciones	1. ¿La intervención necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?		
		2. ¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?		
	Obtener evidencias de actos delictivos	1. ¿La Resolución Judicial que autoriza la intervención se sustenta en las evidencias encontradas?		
		2. ¿La norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?		
	(V2)	Circunstancias del caso		1. ¿Las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?
				2. ¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?
Detención Preliminar	Posibilidad de fuga	1. La persona comprometida en un delito ¿tiene posibilidades de fugar?		
		2. La persona comprometida en un delito puede evitar su detención?		
	Obstaculización de la investigación	1. ¿El imputado puede obstaculizar la detención?		
		2. ¿Puede fugar un detenido al estar recluido preliminarmente?		

**ANEXO 3: CERTIFICADOS DE VALIDACIÓN DE CONTENIDOS
CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS**

Nº	SUBCATEGORÍAS/ ítems	Veracidad ¹		Aplicabilidad ²		Consistencia ³		Neutralidad ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUBCATEGORÍA 1: Comunicación Privada									
1	¿En el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	x		x		x		x		
2	¿La norma legal - Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 2: Intervención de la Comunicación									
1	¿La intervención necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?	x		x		x		x		
2	¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 3: Obtener evidencias de actos delictivos									
1	¿La Resolución Judicial que autoriza la intervención se sustenta en las evidencias encontradas?	x		x		x		x		
2	¿La norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	x		x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁵):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg/ Wilfredo Herbert Gordillo Briceño

DNI: 08337343

Especialidad del validador: Derecho Procesal

¹**Veracidad:** Autenticidad y credibilidad. Los resultados son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado.

²**Aplicabilidad:** Transferibilidad o exportabilidad. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos.

³**Consistencia:** Dependencia o estabilidad de los datos.

⁴**Neutralidad:** Confirmabilidad. Se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares

⁵**Suficiencia:** Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lince, 28 de octubre de 2021



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: DETENCIÓN PRELIMINAR

Nº	SUBCATEGORÍAS/ ítems	Veracidad ¹		Aplicabilidad ²		Consistencia ³		Neutralidad ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUBCATEGORÍA 1: Circunstancias del caso									
1	¿Las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	x		x		x		x		
2	¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 2: Posibilidades de fuga									
1	La persona comprometida en un delito ¿tiene posibilidades de fugar?	x		x		x		x		
2	La persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 3: Obstaculización de la investigación									
1	¿El imputado puede obstaculizar la detención?	x		x		x		x		
2	¿Puede fugar un detenido al estar recluido preliminarmente?	x		x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁵):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg: Wilfredo Herbert Gordillo Briceño **DNI: 08337343**

Especialidad del validador: Derecho Procesal

Lince, 28 de octubre de 2021



Firma del Experto Informante.

¹**Veracidad:** Autenticidad y credibilidad. Los resultados son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado.

²**Aplicabilidad:** Transferibilidad o exportabilidad. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos.

³**Consistencia:** Dependencia o estabilidad de los datos.

⁴**Neutralidad:** Confirmabilidad. Se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares

⁵**Suficiencia:** Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS

Nº	SUBCATEGORÍAS/ ítems	Veracidad ¹		Aplicabilidad ²		Consistencia ³		Neutralidad ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUBCATEGORÍA 1: Comunicación Privada									
1	¿En el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	x		x		x		x		
2	¿La norma legal - Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 2: Intervención de la Comunicación									
1	¿La intervención necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?	x		x		x		x		
2	¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 3: Obtener evidencias de actos delictivos									
1	¿La Resolución Judicial que autoriza la intervención se sustenta en las evidencias encontradas?	x		x		x		x		
2	¿La norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	x		x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁵):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr: **FERNANDO VALVERDE CAMAN**

DNI: 08037384

Especialidad del validador:

Lince, 2 de noviembre de 2021

¹**Veracidad:** Autenticidad y credibilidad. Los resultados son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado.

²**Aplicabilidad:** Transferibilidad o exportabilidad. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos.

³**Consistencia:** Dependencia o estabilidad de los datos.

⁴**Neutralidad:** Confirmabilidad. Se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares

⁵**Suficiencia:** Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: DETENCIÓN PRELIMINAR

Nº	SUBCATEGORÍAS/ ítems	Veracidad ¹		Aplicabilidad ²		Consistencia ³		Neutralidad ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUBCATEGORÍA 1: Circunstancias del caso									
1	¿Las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	x		x		x		x		
2	¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 2: Posibilidades de fuga									
1	La persona comprometida en un delito ¿tiene posibilidades de fugar?	x		x		x		x		
2	La persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	x		x		x		x		
	SUBCATEGORÍA 3: Obstaculización de la investigación									
1	¿El imputado puede obstaculizar la detención?	x		x		x		x		
2	¿Puede fugar un detenido al estar recluido preliminarmente?	x		x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁵):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ FERNANDO VALVERDE CAMAN **DNI: 08037384**

Especialidad del validador:

¹**Veracidad:** Autenticidad y credibilidad. Los resultados son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado.

²**Aplicabilidad:** Transferibilidad o exportabilidad. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos.

³**Consistencia:** Dependencia o estabilidad de los datos.

⁴**Neutralidad:** Confirmabilidad. Se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares

⁵**Suficiencia:** Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lince, 2 de noviembre de 2021



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS

Nº	SUBCATEGORÍAS/ ítems	Veracidad ¹		Aplicabilidad ²		Consistencia ³		Neutralidad ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUBCATEGORÍA 1: Comunicación Privada									
1	¿En el Perú se respetan las comunicaciones privadas?	X		X		X		X		
2	¿La norma legal - Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?	X		X		X		X		
	SUBCATEGORÍA 2: Intervención de la Comunicación									
1	¿La intervención necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?	X		X		X		X		
2	¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?	X		X		X		X		
	SUBCATEGORÍA 3: Obtener evidencias de actos delictivos									
1	¿La Resolución Judicial que autoriza la intervención se sustenta en las evidencias encontradas?	X		X		X		X		
2	¿La norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁵):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable []** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Roberto Christian Puentes Jesús

DNI: 10714230

Especialidad del validador:

¹**Veracidad:** Autenticidad y credibilidad. Los resultados son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado.

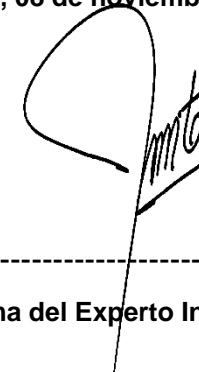
²**Aplicabilidad:** Transferibilidad o exportabilidad. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos.

³**Consistencia:** Dependencia o estabilidad de los datos.

⁴**Neutralidad:** Confirmabilidad. Se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares

⁵**Suficiencia:** Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lince, 08 de noviembre de 2021



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: DETENCIÓN PRELIMINAR

Nº	SUBCATEGORIAS/ ítems	Veracidad ¹		Aplicabilidad ²		Consistencia ³		Neutralidad ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	SUBCATEGORÍA 1: Circunstancias del caso									
1	¿Las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?	X		X		X		X		
2	¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?	X		X		X		X		
	SUBCATEGORÍA 2: Posibilidades de fuga									
1	La persona comprometida en un delito ¿tiene posibilidades de fugar?	X		X		X		X		
2	La persona comprometida en un delito puede evitar su detención?	X		X		X		X		
	SUBCATEGORÍA 3: Obstaculización de la investigación									
1	¿El imputado puede obstaculizar la detención?	X		X		X		X		
2	¿Puede fugar un detenido al estar recluido preliminarmente?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁵):

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable []** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Roberto Christian Puente Jesús

DNI: 10714230

Especialidad del validador:

Lince, 08 de noviembre de 2021

¹**Veracidad:** Autenticidad y credibilidad. Los resultados son verdaderos para las personas que fueron estudiadas y para otras personas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado.

²**Aplicabilidad:** Transferibilidad o exportabilidad. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos.

³**Consistencia:** Dependencia o estabilidad de los datos.

⁴**Neutralidad:** Confirmabilidad. Se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares

⁵**Suficiencia:** Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Firma del Experto Informante

ANEXO 4: ENTREVISTA – DATOS GENERALES

ENTREVISTA

Esta entrevista forma parte de la tesis titulada “Repercusión de las Interceptaciones Telefónicas en la Detención Preliminar, Caso Organización Criminal “Los Chivitos de Campo Amor”, Tumbes 2017. El objetivo es DETERMINAR como la importancia de las interceptaciones telefónicas incide en el mandato de detención preliminar contra los integrantes de la organización criminal “Los chivitos de Campoamor” en la ciudad de Tumbes 2017.

Para tales efectos, solicitamos contribuya con el desarrollo de la misma, mediante la absolución de algunas preguntas. Se garantiza la confidencialidad y anonimato de los datos personales de los colaboradores. Las opiniones de todos los encuestados serán sumadas e incluidas en el trabajo de investigación, pero nunca se comunicarán datos individuales.

Muchas gracias por su colaboración

DATOS GENERALES

Profesión/Cargo:

Fecha:.....

Edad:

Género:

Entrevista - Preguntas

Son las preguntas que se han elaborado para la entrevista a los especialistas en el tema de la Tesis titulada: La Repercusión de las Interceptaciones Telefónicas en la Detención Preliminar, Caso Organización Criminal “Los Chivitos De Campo Amor”, Tumbes 2017:

Nro.	PREGUNTAS
1	¿En el Perú se respetan las comunicaciones privadas?
2	¿La norma legal - Ley N° 27697, indica el respeto a las comunicaciones privadas?
3	¿La intervención necesariamente requiere de un informe policial que contengan datos necesarios?
4	¿El requerimiento fiscal se sustenta en el informe policial?
5	¿La Resolución Judicial que autoriza la intervención se sustenta en las evidencias encontradas?
6	¿La norma legal Ley N° 27697, señala como se ejecuta la medida y por cuánto tiempo?
7	¿Las circunstancias del caso son hechos relevantes desde el punto de vista penal?
8	¿Cómo se evalúan las circunstancias de un caso para que sean relevantes?
9	La persona comprometida en un delito ¿tiene posibilidades de fugar?
10	La persona comprometida en un delito ¿puede evitar su detención?
11	¿El imputado puede obstaculizar la detención?
12	¿Puede fugar un detenido al estar recluido preliminarmente?